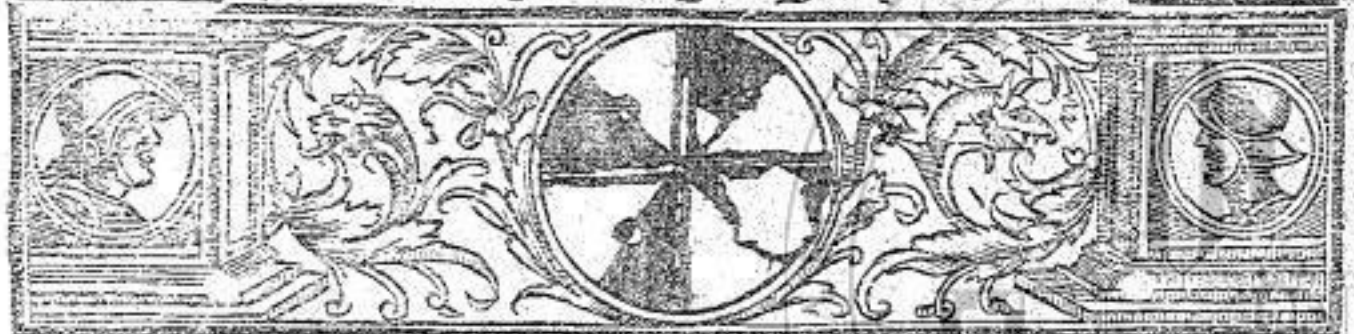




Las Pragmaticas y capitulos
 los que su Magestad del Emperador y Rey
 nuestro señor hizo en las cortes de Va-
 lladolid el año de M. D. LXXV
 con la declaracion que se
 hizo los tres y ses-
 das de Mayo.
Con privilegio Imperial



Las cortes.

La Reyna.



O quanto vos Gaspar ramirez de Gargas nuestro escriuano de cortes nos hizistes relacion q̄ vos por nos seruir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno y leyes que auemos mandado hazer en las cortes q̄ se celebraron en la noble villa de valladolid este presente año de quinientos y treynta y siete con la pregmatica y declaracion cerca de los trages y vestidos que nuestros subditos han de traer: y porq̄ la impressiõ dello os costaria mucho y era necessaria y prouechosa nos suplicastes y pidistes por merced vos diese licencia para que vos o quien v̄ro poder para ouie se pudiese imprimir el dicho quaderno de leyes y pregmatica y declaracion: y lo vender por tiempo de seys años: y que otra persona durante el dicho tiempo: no lo pudiese imprimir ni vender so graues penas o como la mi merced fuesse y yo tūe lo por bien: y por la presente vos doyo licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender el dicho quaderno de leyes y pregmatica y declaracion por tiempo de seys años primeros siguientes q̄ corran y se cuenten desde el dia dela heccha desta durante el qual dicho tiempo mando y desfiendo que persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender lo suso dicho so pena que la persona que lo imprimiere aya perdido y pierda todos o qualesquier libros q̄ aya imprimido y traxere a vender en estos nuestros reynos: con tanto que aya e de vender y vendays cada pligo de molde del dicho quaderno a quatro maravedis y no mas. y mandamos a los del nuestro consejo y a todas o qualesquier nuestras justicias de todos nuestros reynos y señorios que vos guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido: y los vnos ni los otros hagan desni hagan ende al so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara cada vno que lo contrario hiziere. Heccha en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Enero de mil e quinientos y treynta y ocho años.

Por la Reyna.

Por mandado de su Magestad.
Juan vazquez.





Con Carlos por la diuina clemencia Emperador semp augusto Rey de Alemania: doña Juana su madre: y el mesmo do Carlos por la gra d dios reyes de Castilla: de Leõ: de Arago: de las dos Sicilias: de Hierusalẽ: de Nauarra: de Granada: de Toledo: de Alẽcia de Salizia: de Mallozcas: d Sculla: de Cerdeña. de L ordoua: d L orcega: d Murcia: d Baẽ: d los Algarues: d Algezira: d Sibraltar d las yslas de Canaria: de las Indias y yslas y tierra firme del mar Occano: condes de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques d Atenas y de Theopatria: condes de Ruyfelson y de Lerdania: marqueses de oristan y de Soccano: archiduques de Austria duques de Borgoña y de Brauante: Lõdes de Glandes y de Tirol. z cetera.

Al ilustrissimo principe do Belupenõ muy caro z muy amado hijo z nieto y a los infantes: duqs: perlados: marqueses: cõdes: ricos omes maestros de las ordenes: priores: comẽdadores y subcomendadores: alca y des de los castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nõ consejo: presidentes z oydores de las nuẽstras audiencias: alcaldes y alguaziles de la nuẽstra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores: assisẽtes: gouernadores: alcaldes: alguaziles: veynte y quatro regidores: caualleros: jurados: escuderos: oficiales y otros buenos: y otros qualcsquier nuẽstros subditos y naturales d qualquier estado prebeminencia condiciõ o dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nuẽstros reynos y señorios: ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: y a cada vno de vos a quiẽ esta nuẽstra carta fue: cmostrada o su traslado signado de escrũano publico o della supieres des en qualquier manera: salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mil z quinientos y treynta z siete: estando con nos en las dichas cortes algunos grandes y caualleros: y letrados del nuẽstro consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades z villas de los dichos nuẽstros reynos que por nuẽstro mandado se jũzgaron en las dichas cortes: alas quales dichas peticiones y capitulos cõ acuerdo de los sobre dichos del nuẽstro consejo les respondimos: su tenor de las quales dichas peticiones: y de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue.

S. L. L. D.



Co procuradores de estos sus reynos que por mandado de vuestra magestad estamos llamados a cortes en esta villa de Valladolid dezimos que pareciẽdo nos que ay causa de que dar noticia a vuestra magestad para q las pones y mande proueer como conuiene a su seruicio y al biẽ de estos sus reynos. Suplicamos lo contenido en los capitulos siguientes.



Las cortes.

Peticion primera.

E dezimos q̄ pues por la experiencia se vee lo que importa la presencia de su imperial p̄sona en estos sus reynos por el beneficio vniuersal dellos: sea seruido de estar residir siempre en ellos pues las cosas q̄ se ofrecieren las puede mandar y encomendar a sus subditos y vasallos que son tantos y tales de quien con mucha razón se puede confiar: y no es cosa conueniente que su real y imperial persona se ponga tantas vezes en tanto discrimen y peligro y auentura como lo ha hecho: y residiendo vuestra magestad en estos sus reynos se conserva y aumenta el autoridat de su imperial y real estado.

E a esto vos respondemos que vos agradecemos y tenemos en seruicio vuestra buena voluntad y que deseamos lo mismo: y siempre mandaremos lo que mas conuenca al seruicio de dios nuestro señor y bien de la christiandad y de nuestros reynos y señorios.

Peticion. ij.

E otrosi dezimos q̄ pues la experiēcia ha mostrado el gran beneficio q̄ se ha seguido y sigue a todo el reyno de los iudges que vuestra magestad mando acrecentar en las audiencias de granada y valladolid en las cortes de madrid para que viesien y determinassen los pleytos conclusos. Suplicamos a vuestra magestad mande perpetuar los dichos iudges para q̄ bagan aquello para que fuerō prueydos: y no se entremetan ni entiendan en otras cosas.

E a esto vos respondemos q̄ visto el fruto q̄ se sigue a estos reynos d̄ los dichos y d̄ores acrecentados tenemos por biē q̄ por agora el tiempo q̄ fuere necesario residā como fasta aq̄.

Peticion. iij.

E otrosi hazemos saber a v̄ra magestad q̄ a causa q̄ los alcaldes del crāni q̄ residen en las audiencias de valladolid y granada: solamente veē processos criminales tres dias en la semana en sus salas y por ocupar se mucho en los pleytos civiles de que conocen dentro de las cinco leguas no pueden despachar las causas criminales que ante ellos pendē cō breuedad: a cuya causa veemos q̄ estan muchas personas presos vno y dos y tres y quatro y cinco años en las ciudades y villas de estos reynos sin se poder despachar: y habiē las personas q̄ vienen a negociar por los dichos presos se estan comiendo y destruyēdo sus haciendas por los meçones. Suplicamos a v̄ra magestad prouea q̄ los dichos alcaldes solamente entiendan y conozcan de causas criminales: y q̄ todos los dias cōtinuadamente vean processos en sus salas: y q̄ tres dias cada semana visitē su carcel a las tardes: porque desta manera los processos setan muy breuemente vistos y los presos despachados: y los delinquentes con mas breuedad castigados: y para la expediciō y determinaciō de las causas civiles v̄ra magestad de otra ordē poniendo vn juez para ellas q̄ para



su sustentacion bastara sus derechos y rebeldias sin otro salario.

[A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad de lo que fasta aqui se ha hecho: y mandamos que los alcaldes entiendan en sus officios con toda diligencia.

Peticion. iij.

[Otro si suplicamos a v^{ra} magestad mande: q̄ assi como los pleytos que penden ante el presidente y oydores que exceden de quãtia de quaranta mil maravedis: es menester que sean tres votos conformes: lo mismo prouea vuestra magestad que lo sea en lo de los alcaldes quando condenaren a alguna persona en mas de la dicha quantia: o en suspension de officio o en otra mayor pena.

[A esto vos respondemos que no conuiene que por agora se haga nouedad.

Peticion. v.

[Otro si suplicamos a v^{ra} magestad m^{de} q̄ cada y quãdo acaesriere ausencia o vacaciõ o iusto impedimẽto de alguno de los alcaldes de las dichas chãcellerias se prouea en lugar del dicho alcalde vno de los oydores de las dichas audiẽcias como se haze quãdo los dichos alcaldes son diferẽtes en votos o alguno dellos es recusado

[A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga nouedad: pero encargamos y mandamos a los dichos presidente y oydores que quando ouierẽ de nombrar crõnica para lo contenido en vuestra suplicacion sea qual conuiene.

Peticion. vi.

[Otro si por quanto en el despacho que se truxo de la visitaciõ vltima de los oydores y alcaldes y otros officiales de las audiencias se proueyo y mando que los oydores que fuesen naturales o casados en los lugares donde residen las dichas audiencias no visiten las carceles por el odio y amistad y deudo que podriã tener cõ los presos o delinquentes. y porq̄ todos estos inconuenientes y otros muchos mayores resulta de ser los dichos oydores y alcaldes naturales y vezinos de los dichos lugares. Suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar pues lo mesmo esta proueydo en los gouernadores y corregidores y otras iusticias del reyno porque la iusticia sea administrada con mas libertad.

[A esto vos respondemos que mandamos que el vno de los dos alcaldes que fueren a visitar no sea natural del lugar donde residiere la dicha audiencia.

Peticion. vii.

[Otro si dezimos q̄ por quãto por experiẽcia se ve: auer en las dichas audiencias muchos receptores extra ordinarios. Suplicamos a v^{ra} magestad m^{de} auer nũero de ellos como es de los ordinarios.

[A esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ el presidente y oydores de las dichas nuestras audiencias embie buenas personas y guardẽ lo q̄ por ordenaças y vistas esta mandado:

A. uij.



Las cortes.

Peticion. viij.

Cotrossi dezimos que por esperiencia claramente se vee el gran daño que se sigue de q̄ vuestra magestad mande dar salarios ni ayudas de costa a los alcaldes de chancilleria en penas de camara porq̄ claramente se vee por esperiencia q̄ condená en mas penas de dineros delos que condenarian: y otras vezes comutá penas corporales en dineros por ser pagados dellos. Suplicamos a vuestra magestad prouea como en ninguna manera se les dé las dichas ayudas de costas en las dichas penas de camara sino q̄ vuestra magestad les mande situar las dichas ayudas de costa en sus rentas reales destos reynos como se ha hecho con el presidente y oydores de las dichas audiencias: y como vuestra magestad lo proueyo y mando en las vltimas cortes que se proueyeron en la villa de madrid. Suplicamos a vuestra magestad lo mande así effectuar.

A esto vos respondemos que mandamos que se cumpla y effectue lo proueydo en las cortes de madrid y que los contadores den para ello el despacho necesario.

Peticion. ix.

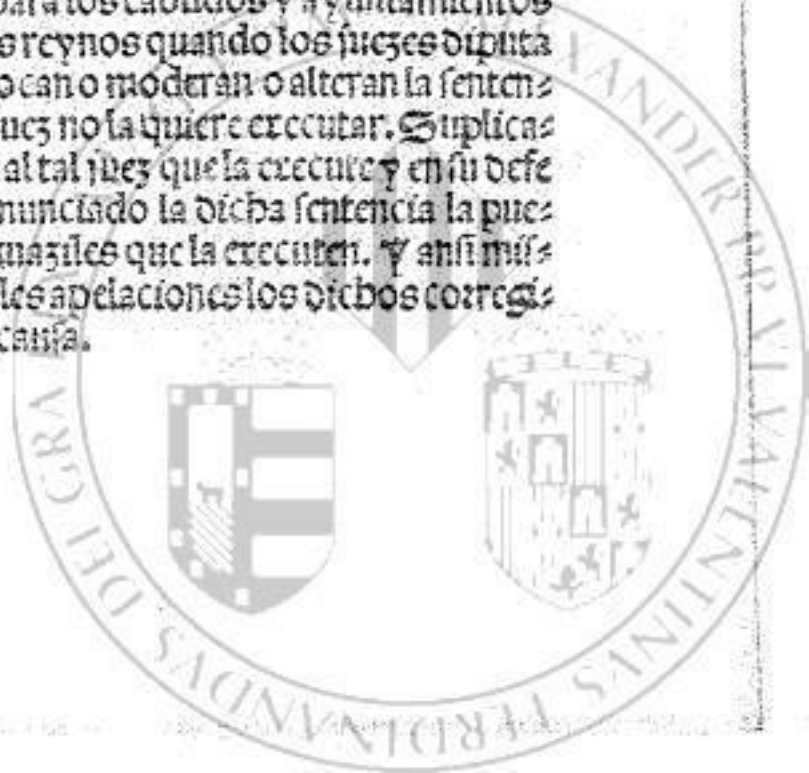
Cotrossi suplicamos a vuestra magestad mande que las penas que se aplican a su camara y fisco en las dichas audiencias y chancillerias y en las otras ciudades villas y lugares de sus reynos el receptor general de v̄ra magestad por ninguna merced q̄ vuestra magestad haga a ninguna persona de las dichas penas no las libere a persona alguna en los receptores de las dichas audiencias y lugares sino que los dichos receptores acudá con las dichas penas al dicho receptor general: ni menos el dicho receptor general pueda dar poder a persona alguna para que las cobre de los dichos receptores sino q̄ todas las penas entren en su poder: y el pague a quié vuestra magestad sea seruido: por que de lo contrario resueitan muchos inconuenientes.

A esto vos respondemos que nos mandaremos dar orden en lo tocante a las dichas penas de camara para que cesen estos inconuenientes.

Peticion. x.

Cotrossi hazemos saber a v̄ra magestad que las causas de leyes mill marañedis abato de q̄ se apela para los cabildos y ayuntamientos de las ciudades y lugares destos reynos quando los juezes diputados para la dicha apelación reuocan o moderan o alteran la sentencia del juez ordinario el dicho juez no la quiere executar. Suplicamos a vuestra magestad mande al tal juez que la execute y en su defecto los juezes que ouieren pronunciado la dicha sentencia la puedan executar y mandar a los alguaziles que la ejecuten. Y así mismo mande que pendiertes las tales apelaciones los dichos corregidores y juezes no ynouen en la causa.

*Se mandó executar
en el d. diez de mayo
de 1562.*



¶ A esto vos respondemos que mandamos que los juezes ordinarios de nuestros reynos nos executen las sentencias conforme alas leyes.

Peticion. vi.

¶ Otrosi dezimos que en los casos que los juezes de residencia cōdenan a los juezes a quien las toman en menos quantia de seys mil maravedis: las partes en cuyo fauor son dadas las dichas sentencias no las siguen por no gastar mas que monta el principal a cuya causa quedan sin remedio de sus daños. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido que los dichos juezes de residencia que hazen las dichas condenaciones alomenos en la dicha quantia tengan reuista: o que las apelaciones vayan a los consistorios. ¶ Que en caso q̄ esto no ay a lugar se sigan los dichos pleytos a costa de los propios de las tales ciudades y lugares.

¶ A esto vos respondemos que al presente no conuiene que ay a nouedad.

Peticion. vii.

¶ Otrosi dezimos que ya vuestra magestad bien sabe que a suplicacion de los procuradores de cortes de estos reynos que se juntaron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veynte e tres: v̄ra magestad m̄do y proueyo que ouiesse numero de pesquisidores q̄ siempre anduuiessen y residiesen en su corte q̄ v̄ra magestad les pagara sus salarios: y q̄ ellos nos cōdenassen en salario para si: y q̄ los dichos salarios y otras cōdenaciones q̄ hiziesen traxessen a esta corte: lo qual nunca se ha effectuado ni cūplido. Suplicamos a v̄ra. Md. lo mande effectuar como en las dichas cortes se ordeno y proueyo.

¶ A esto vos respondemos que no mandaremos embiar pesquisidores: saluo en los casos que fueren de qualidad: y que se terna cuydado que sean tales personas quales conueniga a la administracion de la nuestra justicia.

Peticion. viii.

¶ Otrosi por quãto en estos reynos son muy excessiuos y grandes los gastos y daños q̄ reciben los subditos y naturales de v̄ra. Md. por la grã del dordē de los trages y vestidos que se vsan como es notorio por la mucha malicia de las gētes y desuelamiento de los oficiales y menestrales de manos no ha bastado lo proueydo por v̄ra magestad en las cortes passadas: porq̄ despues que quitaron los bordados y recamados han inuentado los dichos oficiales mayores de bordenes en los trages y mayores gastos y costas en las hechuras de lo q̄ se gastaua en los bordados y recamados: y es porq̄ los bordadores dan los patrones a los sastres: y ellos y sus mugeres hazen de punto lo que se solia hazer bordado: y es costa doblada: porq̄ se hallara por verdad q̄ lo q̄ hazen los sastres y sus mugeres a manera de bordados en las ropas que se hazen con cordones y passamanos

A iiii



Las cortes.

comunmente cuesta mucho mas la hechura q̄ no la seda y el paño de la ropa: y si esto ouiesse de ser vestidos de caualleros y señores y personas de renta tolerable cosa era. Pero la nacion de estos reynos es de tal calidad como se vee que no queda bidalgo ni escudero ni mercader ni oficial que no v̄se de los dichos trages de cōde vienen a empobrecer se muchos: y no tener de que pagar las salesualas y ser nicio a vuestra magestad. Por ende a vuestra magestad suplicamos lo mande quitar del todo: con esta moderacion que en ninguna ropa de vestir sy a ni se pueda traer otra guarnicion sino solo vn pañal menor: o vn ribete o pestaña de seda de ancho de vn dedo: y que no se pueda afeerrar ninguna ropa en otra seda ni tafetan.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze y nos parece bien lo que dezis y así auemos mandado hazer sobre ello nuestra pregmatica sancion: la qual se publicara luego.

Peticion. xiiij.

¶ Otro si porque la pregmatica de los brocados y tela de oro y plata se guarda mal al menos fuera de la corte. Suplicamos a vuestra magestad de nuevo lo mande guardar y poner mayores penas así a los que contra la dicha pregmatica v̄nieren como contra los ministros de la justicia que lo disimularen y no la executaren.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo q̄ nos suplicays auemos mandado hazer cierta pregmatica y declaracion: la qual en breue se publicara.

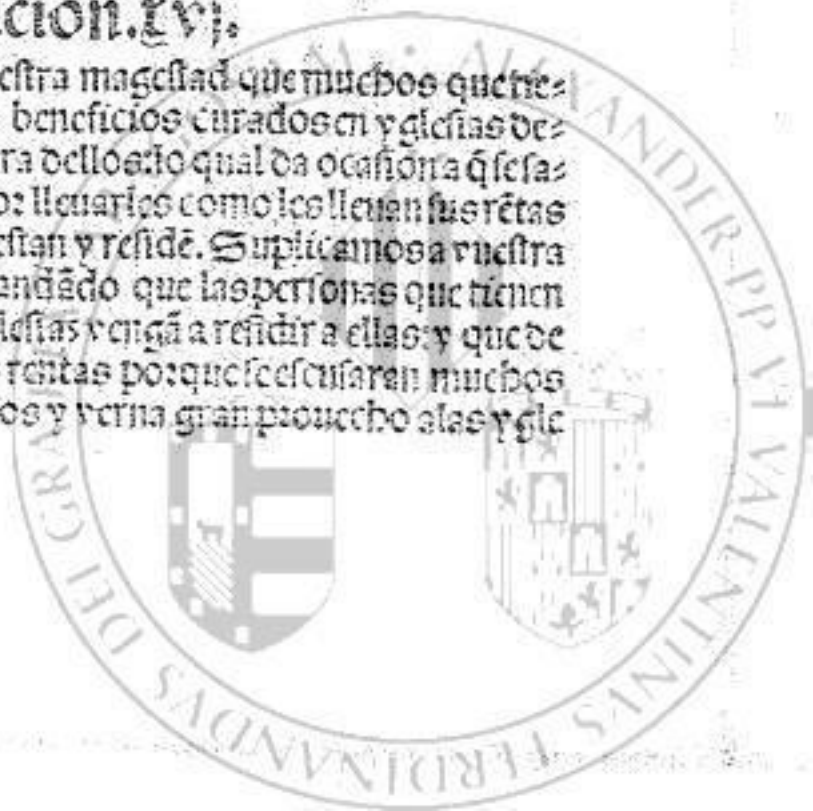
Peticion. xv.

¶ Otro si dezimos que vuestra magestad bien sabe la grandissima utilidad y prouecho que a estos reynos se sigue de que los perlados residan en sus yglesias y obispados. Suplicamos a vuestra magestad que así lo mande proueer especialmente en los que no estuieren ocupados en seruicio de vuestra magestad en officios y cargos señalados.

¶ A esto vos respondemos que así lo tenemos mandado: y mandaremos y se daran para ello las cartas necessarias.

Peticion. xvi.

¶ Otro si hazemos saber a vuestra magestad que muchos que tienen dignidades y calongias y beneficios curados en yglesias de estos reynos estan y residen fuera dellos: lo qual da ocasion a q̄ se saquen dineros de estos reynos por llevarlos como les lleuan sus rētas y hazienda a las partes donde estan y residē. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer mandado que las personas que tienen obligacion de residir en sus yglesias vengā a residir a ellas: y que de otra manera no se les lleuen sus rētas porque se escusaren muchos inconuenientes que son notorios y verna gran prouecho a las yglesias donde son obligados.



¶ A esto vos respondemos que mandaremos que se escriua a su sanctidad: suplicandole por el remedio dello que nos suplicays.

Peticion. xvij.

¶ Item suplicamos a vuestra magestad que assi como tiene proveydo y mandado que ningun extranjero pueda tener ni tenga beneficio en estos Reynos: assi provea que ninguno pueda auer ni aya beneficio ni otra renta de yglesia por derecho y titulo de extranjero: porque como los dichos extranjeros ven q no pueden ni vuestra magestad los consiente tener los dichos beneficios procuran de auer los derechos dellos y venderlos como publicamente los venden y assi es notorio.

¶ A esto vos respondemos que assi esta por nos proveydo: y para que se effetue se vos daran las prouisiones necessarias.

Peticion. xviii.

¶ Otro si hazemos saber a vuestra Magestad que en estos Reynos ay muchos medicos que tienen hijos o yernos boticarios: y boticarios que tienen hijos fisicos. Suplicamos a vuestra Magestad mande proveer que los suso dichos no recepen ni den recetas en casa de los dichos boticarios: y que todos los fisicos del Reyno den las recetas en romance. y assi mismo los dichos boticarios ni apoteceros no puedan vender soliman ni cosa ponçosa sin licencia de medico.

¶ A esto vos respondemos que mādamos q los corregidores e justicias cada vno en su jurisdicció se informe de los excessos en vna petició cōtenidos: y lo prouea como cōuega.

Peticion. xix.

¶ Otro si dezimos que en las cortes vltimas passadas de Madrid se hizo vna ley que vuestra magestad mado que el que no fuesse graduado en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y Bolonia no gozasse de las prebeminencias e priuilegios de doctores: lo qual parece a perjuizio de otras vniuersidades que vuestra magestad tiene en algunas ciudades de estos Reynos como son Toledo y Seuilla y Granada. Suplicamos a vuestra magestad mande enmendar la dicha ley: y que no se entienda cō los que antes que la dicha ley se hiziesse auian tomado los grados en las vniuersidades de suso nombradas. y quando vuestra magestad fuere de otra cosa seruido mande que los gastos de las dichas vniuersidades se pongan en mas moderacion: porque muchas personas daran de tomar los dichos grados por los grandes gastos que en ellas se hazen y en lo que toca ala vniuersidad de Alcalá: vuestra magestad mande que se yguale en lo de los cursos con los estudios de Salamanca y Valladolid: y que no aya diferencia.



Las cortes

en la ley que se
hizo en las cortes
de burgos

¶ A esto vos respondemos que en lo que no y qualan los cursos de Alcalá cō los de Salamanca se y qualen: y que las vniuersidades embien relacion de los gastos que se hazen en los licenciamientos y doctoramientos. En lo demas que los del nuestro consejo lo vean y prouean como fuere justicia.

Peticion. xx.

¶ Otrosi que vuestra magestad mande que todos los graduados antes que la dicha ley se hiziesse en todas las vniuersidades aprouadas ay en que sean de fuera de estos reynos gozen de sus privilegios y exenciones pues gastaron sus dineros y han estudiado y hecho sus cursos y recebido los grados sin saber ni pensar que la dicha ley se auia de hazer o que vuestra magestad mande que se vea y determine breuemente en su consejo real por justicia.

¶ A esto vos respondemos que lo mandaremos breuemente determinar por justicia por que ay sobre ello pleytos en el consejo.

Peticion. xxj.

¶ Suplicamos a vuestra magestad ansí mismo mande proueer y prouea que quando algunas personas traxeren pleytos en su real consejo o chancillerias durate los dichos pleytos ninguno de los del vuestro real consejo ni oydores de las chancillerias ni alcaldes no casen sus hijos e hijas con las personas que ansí traxeren en los dichos pleytos e litigaren ante los dichos juezes.

¶ A esto vos respondemos que lo auemos por bien: y mandamos que ansí se haga seluo precediendo nuestra licencia.

Peticion. xxij.

¶ Otrosi por quanto en vn capitulo de las cortes de Madrid se manda que los conoscimientos reconocidos por confession de parte sean executados como por cōtrato garentitio que trae aparciada execucion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los juezes que mandaren executar los dichos conoscimientos no lleuen derechos de sentencia ni menos los executores lleuen derechos de decima de las dichas execuciones: y que de mandar hazer trance y remate por las dichas execuciones no auiendo oposicion ni prouisa por parte del executado no lleue derechos de la dicha sentencia.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley que cerca desto dispone.

Peticion. xxij.

¶ Otrosi por quanto muchas personas dan queras antes juezes de los reynos por cosas muy luntanas sin tener los acusados culpa. Suplicamos a v̄ra magestad mande que el que se viniere a quera pague ante todas cosas los derechos de la querella por que sino tuviere culpa el acusado es biẽ que las pague el que acusa maliciosas.

a començar
tenido se
del franco y
no haber
menor
de



mente e si pareciere culpado ello cobrara del acusado al tiempo q̄
sentenciar e la causa.

¶ A esto vos respondemos q̄ mandamos que se guarden las leyes q̄ sobre esto disponen.

Peticion. lxxiiij.

¶ Suplicamos a vuestra magestad mande prohibir que los clerigos franceses no entren en estos reynos porque de causa de ser estrãgeros no se puede aueriguadamente saber ser de missa de cuya causa nuestro seõor es desseruido: y el culto diuino no se administra por las personas y suficiencia que se deue: y de mas desto quitan su mantenimiento a los clerigos mercenarios destos reynos.

¶ A esto vos respondemos que auemos por bien que se baga como nos lo suplicays: y mandamos que se escriua a los perlados para que ansi lo bagan en sus diocesis. y mandamos proueer para que lo mismo se baga en nuestra corte.

Peticion. lxxv.

¶ Lo mismo suplicamos en lo de los caldereros porque los subditos y vassallos destos reynos de vuestra Magestad reciben daño ansi porque los dichos caldereros hazen obras y nutes como por que sacan destos reynos mucha suma de maravedis.

¶ A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que se baga como nos lo suplicays por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

Peticion. lxxvi.

¶ Otrosi dezimos que por experiencia se ve en muchos lugares destos reynos que muchos que son hijos dalgo conocidos por ser personas pobres quando son en padronados como el conoscimiento de su justicia este cometido a los alcaldes de los hijos dalgo que residen en las chancillerias no pueden seguir su justicia por su pobreza: pagan y ansi quedan pecheros ellos y sus descendientes. Suplicamos a vuestra magestad los que prouare estar en posesion de hijos dalgo: dellos y de sus padres alomenos por espacio de veynte años el conoscimiento desto sermita a los corregidores e jueces ordinarios destos reynos en quanto toca ala posesion.

¶ A esto vos responderos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen.

Peticion. lxxvij.

¶ Otrosi por quanto vuestra magestad en las cortes de madrid y leuamamete hechas mando q̄ los jueces porque tuuessen cuydado de hazer sentenciar los pleytos lleuassen de cada sentecia vn real. y la intencio de vuestra magestad fue de los procesos que se oniesen de trabajar en ver prouanças y escripturas: y los dichos jueces han dado otros entendimientos. Suplicamos a vuestra magestad ma



Las cortes.

proueer como la dicha medida de azeyte sea y gual en todo el reyno.

CA esto vos respondemos que nos mandaremos auer informacion de lo que conuiene cerca de la medida del azeyte y peño: y de las otras cosas de estos nuestros reynos: y vista se proueerá la que conuenga.

Peticion. xxxij.

En el capitulo cinquenta y vno de las cortes de Segouia se suplico a vuestra magestad que en la instrucion que se da a los juezes de terminos que van a executar conforme a la ley de Toledo se quitasse vn capitulo que manda: que la sentencia que se diere contra yglesias y monesterios no se execute y se otorgue la apelacion: y de no se auer proveydo el dicho capitulo y de no auer se guardado la dicha instrucion ay muchos terminos tomados y bufurpados y de cada dia vsurpan y toman. Suplicamos a vuestra magestad mande y prouea que la dicha instrucion sea y gual con las ciudades e villas e lugares de estos reynos y con las yglesias y monesterios sin que ay a acceptacion alguna.

CA esto vos respondemos que en las cortes passadas se vos respondió alo en vuestra suplicacion contenido.

Peticion. xxxiij.

Otro si en el capitulo cinquenta y ocho de las dichas cortes se suplico a vuestra Magestad que los diezmos que se lleuan en algunas partes de estos reynos no se lleuen: porq̄ es cosa contra derecho que auendo dezmiado vna vez los frutos tomen a pedir diezmo de las rentas que pagan los labradores: y vuestra magestad no proveyo en ello cosa alguna. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer y remediar de manera q̄ no se lleue mas de vn diezmo.

CA esto vos respõdemos lo mismo que en las cortes passadas se vos respondió.

Peticion. xxxiiij.

Otro si en el capitulo cinquenta y nueve de las dichas cortes de segouia: fue suplicado a vuestra magestad remediasse los agravios que los promissores e juezes ecclesiasticos y sus notarios hazen en sus audiencias: y los demasiados derechos que lleuan: y que vuestra magestad tuuiesse forma que los dichos promissores e juezes ecclesiasticos hiziesen residencia y se les diesse aranzies de los dichos derechos que han de llevar ellos y sus notarios: y que fuesse conforme al aranzel real: y vuestra Magestad respondió que mandaria escreuir a su santidad para que diputasse vno o dos perlados de estos vuestros reynos que juntamente con dos personas del consejo de vuestra magestad viesse en los dichos aranzies: y los moderassen y en lo de las residencias mandaria vuestra magestad escreuir luego a los perlados para que tuuiesse en los officios personas que



les continiessen e tuuiesen cuydado de se informar como vsauã los dichos officios y les tomar cuenta. Suplicamos a vuestra magestad porque esto importa mucho a estos reynos mãde y prouea que se den los dichos aranzels a los iuezes ecclesiasticos y notarios y que hagan los dichos iuezes residencia para que se sepa como administran y gouernan sus officios.

¶ A esto vos respondemos q̄ lo que nos suplicays esta proueydo en las dichas cortes de Segouia: y que para que aya efecto mandaremos que se den las cartas necesarias para su sugetidad y para nuestro embarado: en su corte.

Peticion. xxxv.

¶ Otro si en el capitulo sessenta y tres de las dichas cortes de Segouia se suplico a vuestra Magestad que porque en algunos colegios ordenes y cofadrias y cõgregaciones de estos reynos ay estatutos y costumbres para que no se admitan a ellos personas que no sean chistianos viejos: y sobre quẽ son los que sean de admitir o no: cõforme a los dichos estatutos y costumbres: ay algunos escandalos y inconuenientes e muchas personas eran infamadas sin causa alguna que v̄ra magestad declarasse quales personas han de ser auidos por chistianos viejos conforme al dicho capitulo: y vuestra magestad respondio que mandaria platicar sobre ello: y que mejor informado prouerria lo que conueniesse. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer como esta pedido y suplicado en el dicho capitulo: porque ansi conuiene al bien de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos que se guarden las constituciones hechas por los fundadores de los dichos colegios.

Peticion. xxxvi.

¶ Otro si porque en algunas partes y lugares de estos reynos se ponen estancos e imposiciones por algunos señores que tienen varcas en los tales lugares y partes. Suplicamos a v̄ra magestad mãde q̄ esto se lleue moderadamente a los q̄ passare por las tales varcas y no se lleue derechos algunos a las personas y ganados q̄ se aueturã a passas por los vados de los tales rios por no pagar las dichas imposiciones y derechos: y q̄ de los derechos de las varcas tengã arãzels.

¶ A esto vos respondemos que declarando los lugares y partes donde ay la dicha desobediencia lo mandaremos remediar como conueniga: y mandamos q̄ los tales varqueros sean obligados a tener en lugares publicos los arãzels por dõde lleuan los dichos derechos que a las personas y bestias y ganados que passaren por los vados no se les lleuen derechos algunos: y que para la execucion dello se daran cartas con las penas necesarias.

Peticion. xxxvii.

¶ En el capitulo nouenta en las cortes de Segouia a suplicacion de estos reynos v̄ra magestad mando y proueyo que los criuanos



Las cortes

Delosalcaldes de corte no lleuē vistas delos procesos so ciertas penas en el dicho capitulo contenidas. Suplicamos a v^{ra} magestad mande que el dicho capitulo se guarde assi con los dichos escrivanos como con los escrivanos delos alcaldes delas audiēcias y chancillerias y prouea que se guarde y effectue: e si necessario es se pongan mayores penas.

¶ A esto vos respondemos que los emos mandado ver y se prouea breuemente.

Peticion. xxxviii.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que las penas en que las justicias destos reynos condenaren aplicadas a obras publicas se gasten con acuerdo delos regidores delos dichos lugares juntamente con las justicias y no de otra manera: y lo que se libre en las dichas penas para las dichas obras se libre por la dicha justicia y regidores juntamente.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se haga con interuencion del Regimiento porque lo sepa en que y como lo gastan las dichas condenaciones.

Peticion. xxxix.

¶ Otrosi dezimos que en otras cortes se ha suplicado a vuestra magestad acreciente la cantidad delos seys mil maravedis de que los regidores conocen en grado de apelacion dela justicia ordinaria: y aun que por vuestra magestad no ha seydo otorgado por quāto parecer cosa muy necessaria. Suplicamos a vuestra magestad agora lo mande conceder fasta en cantidad de diez mil maravedis: y assi mismo prorrogar el termino delos diez dias que los iuezes tienen para sentenciar los dichos procesos que sean fasta veynte dias.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que no se haga nouedad.

Peticion. xl.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra magestad porque el privilegio de los subcesores de antona garcia dela ciudad de Toro quieren gozar dela escenciō de otra manera delo que por vuestra magestad esta proueydo en las cortes de toledo y madrid en el capitulo ciento y tres y tampoco los iuezes lo quieren executar con esta mādado. Suplicamos a v^{ra} magestad de nuevo mādē q lo proueydo en los dichos capitulos de cortes se guarde y cūpla y execute: y para ello se ponga pena alas justicias que no la guardaren y executaren.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley de Toledo se guarde y execute con apercibimiento que seran castigados los iuezes que no lo hizieren.

Peticion. xli.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande guardar la ley de toro que habla en los desposorios clandestinos porque en muchas



partes las justicias no las quierē executar: y prouea que la pena de la dicha ley se execute tambien contra las hijas avn que sean mayores de veynte e cinco años con que no sean en las que tuieren madrastras porque como aquellas algunas vezes son mal tratadas de llas se casan con mucho descontentamiento y maltratamiento que tienen de las dichas madrastras.

J. sevide la b.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarde y para ello se den las prouisiones necesarias.

Peticion. xliij.

¶ Suplicamos assi mismo a vuestra magestad mande prorrogar el encabezamiento que tiene concedido a estos reynos de diez años que sea perpetuo.

¶ A esto vos respondemos que agora bezimos merced de la a estos reynos por diez años y adelante ternemos consideracion para hazer les la merced que ouiere lugar.

Peticion. xliij.

¶ Suplicamos assi mismo a vuestra magestad que lo que esta proueydo por leyes de estos reynos y capitulos de buena gouernacion que los corregidores y otros ministros de la justicia no sean naturales de los lugares donde tuieren los officios: lo mismo se prouea y vna magestad mande proueer en los prouisores e vicarios y otros juezes ecclesiasticos que no sean naturales de su diocesis: porque el mismo inconueniente y otros mayores se siguen que en los dichos corregidores y juezes seculares.

¶ A esto vos respondemos que vosotros declareys en el nuestro confeso los lugares donde ay este inconueniente para que lo mandemos proueer como conueniga.

Peticion. xliij.

¶ Otrosi por quanto muchas personas condenadas en menor cantidad de seys mil maravedis auiedo se de presentar en grado de apelacion ante los confisorios de las ciudades se vienen a presentar a las chancillerias y en ellas se despachan compulsorias para traer los dichos procesos. Suplicamos a vuestra magestad mande que siempre se ponga en las dichas compulsorias que los escrivanos de los procesos siendo las sentencias y condenaciones en mas cantidad de los dichos seys mil maravedis.

Por las causas que se piden en las chancillerias se ponga en las compulsorias...

¶ A esto vos respondemos que por euitar los dichos inconuenientes mandamos que los escrivanos ante quien pasaren los tales procesos de que assi se apclaren en los testimonios de la apelacion pongan la relacion de la demanda y la cantidad della con la relacion si la ouiere y tambien la sentencia o relacion de la cantidad della para que conste a los dichos señores presidentes e oydores: so pena de ser suspendido del officio por dos meses.

Peticion. xlv.



Las cortes

Otrosi por quanto los corregidores de las ciudades villas y lugares de estos reynos en las visitaciones que hazen de los lugares de su jurisdiccion tienen por costumbre de visitar solamente los lugares mayores y no los pequeños. Suplicamos a vuestra magestad provea que todos se visiten.

A esto vos respondemos que mandamos que se den las provisiones necesarias para que se guarde el capitulo de corregidores que sobre esto habla.

Peticion. xlvj.

Otrosi por quanto de la pragmática por vuestra magestad hecha para que ninguno compre pan para tomar a vender se ha visto gran provecho e utilidad a estos reynos: y por defraudar la pragmática algunas personas tratantes se escusan con dezir que el pan que venden es de arrendamiento de beneficios. Suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar proveyendo que ningun tratante ni mercader pueda arrendar los dichos beneficios: e si vendiere pan avn que sea de los dichos arrendamientos incurra en pena de la dicha pragmática.

A esto vos respondemos que quando fuere necesario lo mandaremos proveer.

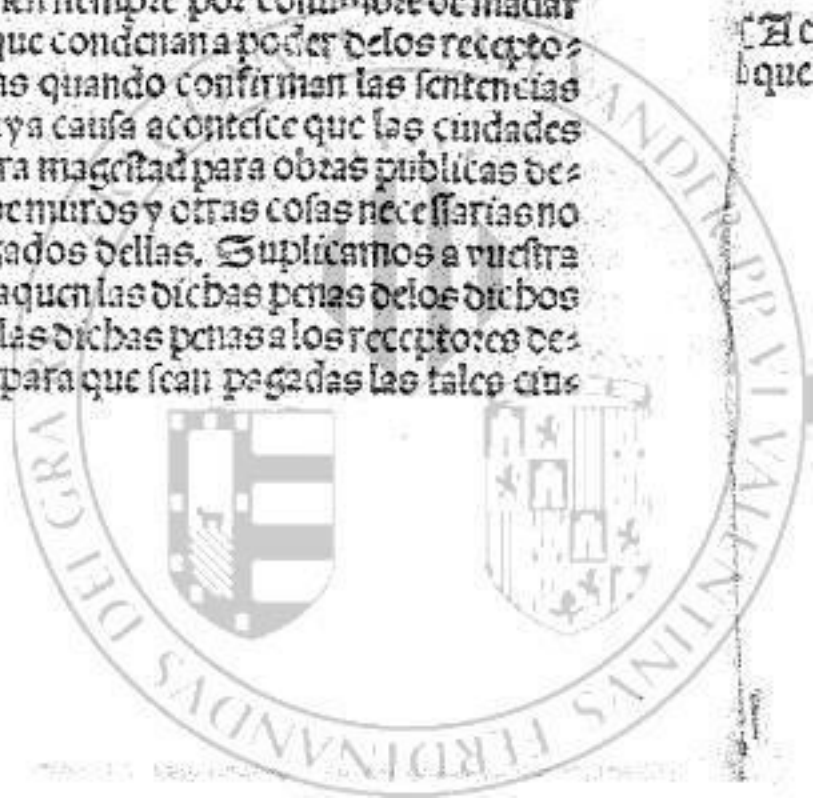
Peticion. xlvij.

Otrosi dezimos que ya vuestra magestad bien sabe quanto provecho y utilidad se sigue a estos reynos de que aya en ellos dos puertos: vno de los puertos a esta parte y otro de los puertos alla para que conozcan de las apelaciones que se interpusieren de los iuezes delegados y conseruadores de nuestro muy sancto padre. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proveer como mas conuenza a su seruicio e bien de estos reynos.

A esto vos respondemos que en esto y en otras cosas que conuenien al bien de estos nros reynos se ha suplicado y suplicara a su sanctidad con mucha instancia lo que conuenza.

Peticion. xlviij.

Otrosi hazemos saber a vuestra magestad que los oydores y alcaldes de las chancillerias tienen siempre por costumbre de mandar traer las penas de camara en que condenan a poder de los receptores de las dichas chancillerias quando confirman las sentencias de los iuezes ordinarios a cuya causa acontece que las ciudades que tienen mercedes de vuestra magestad para obras publicas de los tales lugares y reparos de muros y otras cosas necesarias no se puedan effectuar ni ser pagados dellas. Suplicamos a vuestra Magestad provea que no seia quen las dichas penas de los dichos lugares sino que sean dadas las dichas penas a los receptores de las dichas penas de camara para que sean pagadas las tales ciudades.



¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto dize
ponen.

Peticion. xlii.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande effectuar y executar la pragmática que el rey catholico vuestro abuelo hizo en las cortes de burgos sobre el jugar de los dados: para que no se juegue con ellos en ninguna manera y que tan poco se haga pesquisa sobre ninguno otro juego: por evitar los perjueros que en ello se hazen.

pragm. de los dados. folio 2

¶ A esto vos respondemos que mandamos que la dicha pragmática se guarde y execute.

Peticion. l.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra magestad que lo que esta proveydo cerca de las palabras injuriosas que son livianas que el juez no proceda de su officio en ellas: y quando la parte se apartare de la querrela no proceda mas adelante. Lo mismo se provea en lo de las cinco o palabras que pone pena la ley de los trezientos sueldos o alomenos que en ellas los juezes no se entremetan de su officio quando la parte no se querare.

¶ A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que no precediendo que ella de parte nuestras justicias no se entremetan sobre ello: pero si la parte diere querrela que despues se aparte della bagan justicia.

Peticion. li.

¶ Otrosi hazemos saber a vuestra magestad que muchos juezes ordinarios de los reynos tienen por costumbre de embiar a sus alguaziles y a otras personas que crian por alguaziles executores a hazer pesquisas por cosas livianas: especialmente rescebir informaciones quando vn labrador se quera que otro le ha entrado en su tierra y otras cosas semejantes destas por hazer causa criminal la que es civil. Suplicamos a vuestra magestad lo mude remediar por manera que sus subditos y naturales no sean verados y fatigados en la manera suso dicha.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que los juezes de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido y lo castiguen.

Peticion. lii.

¶ Otrosi por quanto los corregidores e juezes de residencia y alcaldes de adelantamientos de los reynos tienen mucha desorden en nombrar alguaziles del campo: porque nombran tantos que con dificultad los vezinos de la tierra los pueden conocer de cuya causa ay algunos de facatos y resistencia y se fatigan y roban los labradores y vezinos de la tierra. Suplicamos a vuestra magestad por q

B ii



Las cortes.

Lo suso dicho cesse que vuestra Magestad mande que en el nombrar de los alguaziles de la tierra se guarde la costumbre antigua de las ciudades e villas e lugares de estos reynos donde se nõbran: e que ay a numero limitado: e que no puedan ser recibidos a los dichos officios sino fuere en los consistorios de las tales ciudades e villas dando fianças e haciendo el juramento e solemnidad que se requiere: e que los tales alguaziles no sean naturales de las tales ciudades e villas: ni lugares de su tierra: e que se ponga pena a los corregidores e alcaldes del adelantamiento que no le pongan ni nombren ni den poder para usar los dichos officios sino fuere con las solemnidades que arriba estan dichas: e que si de otra manera los nombraren que no sean obedescidos e que no incurran en pena los que resistieren las erecuciones de su justicia que fueren a bazer.

Esto vos respondemos que declarando en nuestro consejo las partes donde ay la dicha desorden e la cantidad de alguaziles que conuerna que tenga se pouvera.

Peticion. liij.

Essi mismo por quanto en todas las cortes que vuestra Magestad ha hecho e celebrado en estos reynos porque cessen muchos inconvenientes que han auido e ay en dar posadas a los cortesanos que residen e andan en la corte de vuestra magestad: e porque la corte de vuestra magestad sea mejor aposentada: e quepan en ella todos los que viniere en ansi estrãgeros como naturales: se a suplicado que vuestra Magestad fuese seruido de mãdar que las dichas posadas se paguen segun e por la forma e orden que a vuestra magestad se suplico en las cortes que se celebraron en esta villa de valladolid el año de quinientos e veynete e tres en el capitulo ochenta e siete. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer ansi como en el dicho capitulo de las dichas cortes fue pedido e suplicado a vuestra Magestad e de mas de lo contenido en el dicho capitulo vuestra Magestad mande e prouea que auiedo personas en vuestra corte que puedan e igualmente posar en las posadas que ouiere en los dichos pueblos: que sea a eleccion del dicho buesped escoger el que quisiere e tanto que sea persona a quien se pueda e deue dar a tal casa de aposento: e en esto vuestra magestad hara mucha merced e bien a estos reynos e vuestra corte sera mucho mejor aposentada e cabra mucha mas gente e en lo de la ropa que se toma. Suplicamos a vuestra magestad mande que se guarde lo proueydo por la reyna nuestra señora en Burgos a veynete dias del mes de Julio de mil e quinientos e quinze años porque la ropa que se toma se buelue rota e perdida: e sin ningun prouecho: e las personas a quien se dan la podrã mejor pagar que no aquellos a quien se toma: e con esto los pobres serian remediados e no perderian sus haciendas: e vuestra magestad haria gran bien e merced a estos reynos.



Chesto vos respondemos que porque cesen los inconuenientes que dezis nuestra merced y voluntad es que no se pueda traer ni traya ropa delas dichas aldeas: e si en algun caso se tratere mandamos que se pague por ella el alquiler que fuere tassado reservando como reservamos para nuestras guardas de pie y de cavallo fasta cantidad de ciēto y veynete camas.

Peticion. liiij.

Cotrossi porque a causa de vsar los officios sin ser examinados los que los vsan se han seguido muchos inconuenientes: especialmente en officiales de aluñeria y carpinteria y otros officios. Suplicamos a vuestra magestad ināde que ninguno pueda vsar ningun officio mecanico sin que primero sea examinado al parecer dela justicia y regimiento de los pueblos y personas que para ello pusierē y les den sus cartas de licencia y examen.

Chesto vos respondemos que qualquiera nouedad que en esto se biziesse no podría de tar de traer muchos inconuenientes.

Peticion. lv.

Cotrossi por quanto en las cortes que celebraron en la ciudad de Segouia año de mil e quinientos y treynta y dos en el capitulo ciento y ocho se suplico a vuestra magestad que mandasse que los subsidios que se conceden por su sanctidad a estos reynos no se repartan sobre las tercias de vuestra magestad ni sobre los juros de merced o comprado o en otra qualquier manera pues son bienes de vuestro patrimonio real e libras del dicho subsidio: y vuestra magestad respondió que se informaria de lo que en esto se auia hecho y de lo que conuenia que se biziesse y lo mandaria proueer. Suplicamos a vuestra magestad pues esto es justo y lo que siempre se ha hecho: y conuene que se haga vuestra magestad lo mande proueer segun y dela manera que esta pedido y suplicado.

Chesto vos respondemos que en las cortes passadas esta por nos respondido alo que nos suplicays.

Peticion. lvj.

Cotrossi en las cortes de Madrid en el capitulo ciento y treze se suplico a vuestra Magestad mandasse que no se sacasen cordouanes de estos reynos: porque se encarecia el calçado y todas las otras cosas que se hazian dellos: y que se pusiesse en el capitulo de las cosas vedadas: y vuestra Magestad lo remetio a los corregidores y otras justicias que lo proueyessen y fasta agora no se ha proueydo cosa alguna. Pedimos e suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y remediar: porque es cosa que conuene mucho a estos reynos.



Las cortes.

¶ A esto vos respondemos que nos mandaremos informar de lo que en esto conviene que se haga delarando las ciudades que en ello reciben perjuizio.

Peticion. lviij.

¶ Otrosi por quanto los caminantes y otras personas que andan en estos Reynos reciben gran daño por la falta de puentes y por mal adereço que ay en los caminos y calçadas: y por el gran daño que hazen los ríos y arroyos que salen de madre que destruyen mucha parte de las heredades de que se recibe muy gran daño y perecen muchas gentes especialmente en los inviernos: y se deran a esta causa de labrar y sembrar muchas tierras de que se recibe daño. Suplicamos a vuestra magestad mande que los corregidores o alcaides de adelantamientos y otros jueces donde la tal necesidad oviere vean los dichos daños con oficiales expertos en el arte y reparten a los lugares y partes donde les pareciere que reciben notorio provecho o daño lo que así declararen los tales oficiales que es menester para los dichos reparamientos y obras suso dichas y que lo que así repartieren lo puedan executar sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere porque si se admitiessse la tal apelacion no podrian effectuar el remedio de lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos que quando se offriere tal necesidad ocurriẽdo al nuestro consejo se proveya lo que conuenga.

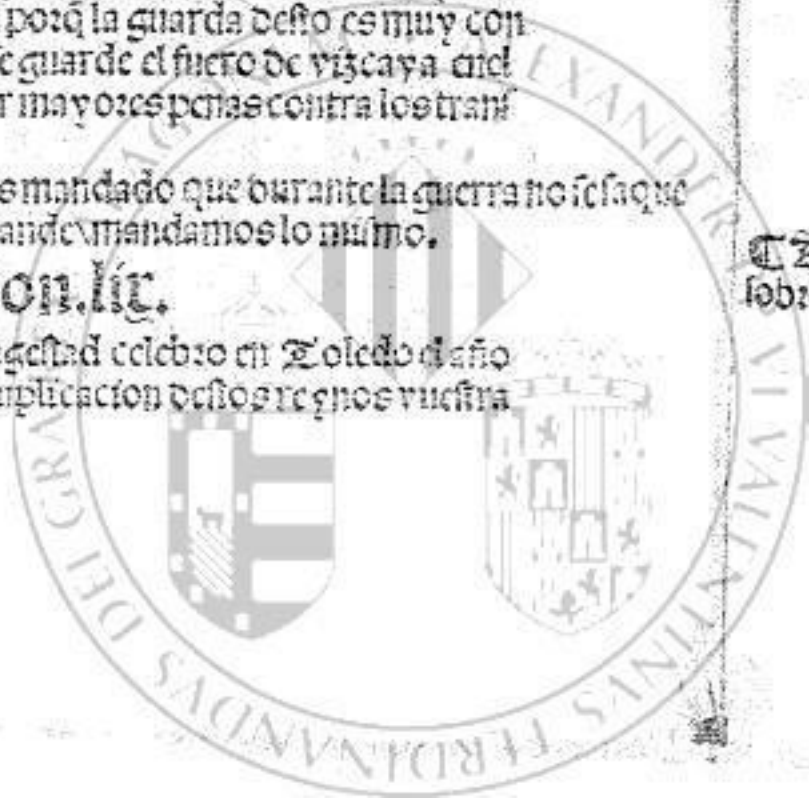
Peticion. lviiij.

¶ El metal mas necessario que ay en estos Reynos es el hierro y el azero: y en vizcaya y en las montañas donde ay la mayor abundancia dello se van acabado los mineros porque se saca mucha vena para los Reynos de Francia y de otras partes en tanto grado que sino se remedia dentro de diez años se acabaran los mineros y valdria mucho dinero el hierro y el azero: y no se podria aver sino con mucha dificultad: y por sacar se la vena se deran de mantener muchos naturales de estos Reynos que se sostienen de labrarla y hazer carbon para esse trato y se siguen otros daños: y en el fuero de vizcaya confirmado por vuestra magestad se proveyo que no se saque de otro Reyno. Suplicamos a vuestra magestad porq̃ la guarda desto es muy conveniente y necessaria mande que se guarde el fuero de vizcaya en el capitulo que desto habla: y poner mayores penas contra los transgressores del.

¶ A esto vos respondemos que nos auemos mandado que durante la guerra no se saque vena y para adelante fasta que otra cosa se mande mandamos lo mismo.

Peticion. liij.

¶ En las cortes que vuestra Magestad celebró en Toledo el año de quinientos y veynte y cinco a suplicacion de estos Reynos vuestra



Magestad proveyo y mando que cada mes se viesse dos pleytos de los que las ciudades villas y lugares de estos reynos tratan y tratan en las dichas audiencias tocantes a pleytos y jurisdicciones y propios dellas de mas de los que les cupieren por su antiguedad y conclusion y que los tales pleytos que se ouierẽ de ver se vea primero el que fuere primero concluso. Suplicamos a vuestra magestad porque la guarda del dicho capitulo es muy necessaria mande que el dicho capitulo se guarde con todas las ciudades villas y lugares de estos reynos en los pleytos de la dicha calidad que en las dichas audiencias tratan y tratan pidiendo lo el conçejo de la tal ciudad villa o lugar o los fıscales de vuestra magestad o qualquier dellos.

A esto vos respondemos que auemos por bien que se haga assi como nos lo suplicays.

Peticion. lx.

Otro si por quanto se ha publicado que vuestra magestad por hazer bien y merced a algunos lugares de estos reynos que son de la jurisdiccion y tierra de algunas ciudades y villas y otros principales lugares del reyno los quiere cõmir y sacar de la jurisdiccion de los dichas ciudades y villas de cuya tierra y jurisdiccion siempre han seydo y son lo qual seria en mucho daño y perjuizio de las dichas ciudades como es notorio en quitarles su autoridad y prebeminẽcia y otros muchos provechos que perderian por acortales y disminuirles su jurisdiccion. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de no lo hazer que sera dar mucho contentamiento a estos reynos.

A esto vos respondemos que ternemos consideracion alo que conuenca ala buena gobernation y administracion de la justicia.

Peticion. lxi.

Otro si por quanto por leyes y ordenamientos de estos reynos esta prohibido y mandado que los alguaziles ni jueces las prendas que sacaren por las recõciones que hizieren assi por la deuda de la parte como por sus derechos no las tengan en su poder: saluo que las depositen en poder de persona llana y abonada: y contra el tenor y forma de las dichas leyes han hecho y hazen lo contrario. Suplicamos a vuestra Magestad mande con mayores penas que depositen en persona abonada las dichas prendas y no las tengan en su poder.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de estos reynos que sobre esto disponen.

Peticion. lxij.



Las cortes.

Otrofi en otras cortes esta pedido y suplicado a vuestra Magestad tenga por bié de oyr vn dia de cada mes por su persona real las quejas que las personas destos reynos tuieren de vuestras justicias para que vuestra magestad sepa lo que passa y lo mande proveer y remediar: y las justicias vsaran mejor de sus officios: sera muy gran contentamiento de vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra Magestad tenga por bien de hazer lo que sobre esto esta pedido y suplicado: y agora de nuevo lo suplicamos a vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que siempre damos y auemos dado la audiencia necesaria.

Peticion. lxxij.

Otrofi en las cortes passadas ay muchas peticiones de cosas que cumplen al bien destos reynos que se han suplicado: y vuestra Magestad ha diferido la determinacion dellos y respondido que las mandaria ver y determinar y con las muchas y muy necesarias ocupaciones que vuestra magestad ha tenido no se han visto ni determinado. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer como esta suplicado.

A esto vos respondemos que las mandaremos ver y responder.

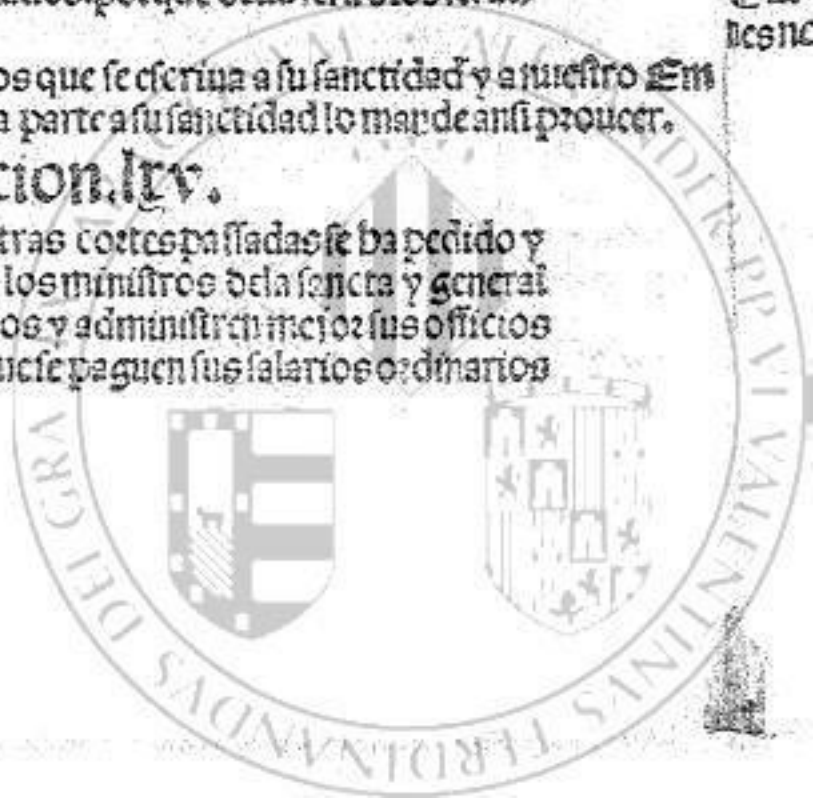
Peticion. lxxij.

Otrofi por quanto algunas yglesias y monasterios clerigos y frayles dellos estan ciertos de la jurisdiccion de sus perlados y desta causa los tales clerigos y religiosos deran de ser corregidos y tienen mas aparejo para exceder en sus reglas y profisiones y desto subceden entre los mismos vandos y desassosiegos y diferencias y passiones con sus perlados de que viene daño a los pueblos donde estan las tales yglesias y monasterios: y desto Dios nuestro señor es desseruido y la autoridad ecclesiastica se disminuye y no viene de la tal esencion utilidad ni provecho mas de aquellas personas privadas que gozan de la tal libertad que es ocasion de vicios. Suplicamos a vuestra Magestad prouea como se pida a su sanctidad que renouee las dichas esenciones y reduzga las dichas yglesias a la jurisdiccion y correccion de sus perlados: porque dello sera oio seruido y su yglesia mejor regida.

A esto vos respondemos que mandamos que se escriua a su sanctidad y a nuestro Embaxador en su corte para q̄ le suplique de nra parte a su sanctidad lo mande así proveer.

Peticion. lxxv.

Asi mismo por quanto en otras cortes passadas se ha pedido y suplicado a vra magestad por q̄ los ministros de la sancta y general Inquisicion sean mejor pagados y administren mejor sus officios que vuestra magestad mande que se paguen sus salarios ordinarios



donde vuestra magestad sea seruido de señalar gelos y que no sean pagados de las penas ni confiscaciones que se hiziere de los bienes de los delinquentes. Suplicamos a vuestra magestad que porque este sancto officio es en mucho aumento de nuestra sancta fee catholica: y lo que se ha pedido y suplicado es en mucha utilidad de estos reynos vuestra magestad lo mande proueer assi como esta pedido y suplicado y como agora se le suplica.

A esto vos respondemos que tenemos cuydado de lo proueer auiendo para ello disposicion como se a comenzado.

Peticion. lxxj.

Otro si los reyes catholicos de gloriosa memoria vuestros abuelos para informarse de las personas de quien podian servirse conforme a sus habilidades para todos los cargos q̄ tenia que proueer en estos reynos mandauan auer informacion secreta de todas las calidades y habilidades de las personas de sus reynos y tenian libro desto dentro en su camara real y porque esto conuiene y es mas necessario a v̄ra Magestad por tener mas reynos y señorios: y para tener mucho de canso en su seruicio y los pueblos estar mejor gouernados suplicamos a vuestra magestad se informe y tenga libro desto segun que los reyes catholicos vuestros abuelos lo hizieron.

A esto vos respondemos que nos auemos informado e informaremos siempre dello.

Peticion. lxxij.

Otro si hazemos saber a vuestra magestad que muchas personas que tienen beneficios patrimoniales cuya eleccion y promision pertenece a los vezinos de los lugares donde los tales beneficios estan los renuncian y permutan en parientes suyos sin interuenir en ello el examen y otras solemnidades que se requieren para que sean abiles y suficientes las personas que ouieren de tener los dichos officios. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar proueyendo que cada vez que se renunciar e o permutare el dicho beneficio se ay an de hazer los examenes e diligencias que se hazen quando vacan por muerte.

A esto vos respondemos que ocurriendo al nuestro consejo se os daran las prouisiones necessarias.

Peticion. lxxij.

Otro si por quanto en las cortes de segouia en el capitulo quatorze suplicamos a vuestra Magestad mandasse moderar los derechos que los escriuanos de las chancillerias lleuan de las vistas y presentaciones de procesos y prouanças. Suplicamos a vuestra Magestad pues la respuesta del presidente e oydores esta trayda a vuestro real consejo mande effectuar lo respondido al dicho capitulo



Las cortes

porque los derechos que lleuan los dichos escriuanos son muy excessiuos.

¶ A esto vos respondemos que nos lo auemos mandado ver y se prouocera breuemente.

Peticion. lxx.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra Magestad nueuamente mande a los corregidores y otros iuezes destos Reynos que executen lo que esta proueydo en las cortes passadas sobre los pobres que andá por el Reyno.

¶ A esto vos respondemos q mandamos que se execute lo por nos proueydo y para ello se vos den las prouisiones necessarias y se sepalos que andan en corte.

Peticion. lxxi.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra Magestad mande que se cumpla y guarde lo que esta proueydo que los depositos no se bagan en los escriuanos ni en otras personas particulares sino que los conçeijos nombren vna persona en quien se bagan porque muchos iuezes destos Reynos no lo quieren guardar. Nuestra magestad les mande q si ansi no lo hizieren pierdan el tercio de su salario.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que guarden y executen lo proueydo cerca desto en las cortes passadas.

Peticion. lxxii.

¶ Otrosi por quanto en algunos lugares destos Reynos donde biuen algunos hombres hijos dalgo los buenos hombres pecheros no los meten en los officios de sus conçeijos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer por manera que los dichos hijos dalgo entren en los dichos officios como los otros vezinos de los dichos lugares.

¶ A esto vos respondemos que pidiendolo en el nuestro conçeijo se os daran las prouisiones que se acostumbrian dar cerca de lo que nos suplicays.

Peticion. lxxiii.

¶ Otrosi por quanto en el capitulo setenta en las cortes de Madrid vuestra magestad proueyo que quando algun receptor fuesse a hazer alguna prouançã si alguna de las partes quisiere que tome a compañado la justicia del tal lugar nombre vn escriuano de numero que sea a compañado del dicho receptor. Suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha ley se guarde y quando el receptor no quisiere tomar e dicho a compañado la prouançã sea en si ninguna.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley por nos fecha y que los corregidores la executen.

Peticion. lxxiiii.



Otrosi por quanto por vuestra magestad esta proueydo y mandado que los corregidores que no residieren en sus officios pierda cada vn dia que estuieren ausentes vna dobla de su salario y no embargante la dicha ley a algunos corregidores: vuestra magestad les haze merced que avn que no residan en sus officios por algun tiempo se les libre su salario por entero y no pierdan las dichas doblas y para ello les dan cédulas. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que no se den las dichas cédulas.

Al esto vos respondemos que nos mandaremos que la dicha pena se execute.

Peticion. lxxiiij.

Otrosi dezimos que de causa que los mercaderes y hazedores de paños anfi destos reynos como de fuera dellos çurzē los paños que se les rompen o cortan: y los que se los compran sin lo saber los compran por sanos y despues hallan en ellos las çurzaduras de que reciben mucho daño y avn que esta proueydo por las ordenonças reales que los puedan boluer al mercader que lo vendió y sea obligado alo tomar avn que este fecha ropa: esto no puede auer lugar en los que lleuan los paños a parte que son muy leños: y avn que sea en el mismo lugar traen pleyto sobre ello con el que lo vendió: diziendo que no es aquel paño el que el le dio o que no lo tenia quando el lo vendió: y porque esto es cosa de que se recibe mucho daño comprando el paño por sano y hallando despues que esta roto. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en estos reynos ni los que vinieren de fuera dellos no puedan vender paño hecho que tenga cosida ni çurzida la cisura o rotura que tuuiere sino fuere manifestandolo al tiempo dela venta: o que se le ponga tal señal por donde se le parezca que tienen alguna cisura cosida o çurzida: y porque algunas cisuras o roturas son mayores que otras: y es menester dar alguna orden en las señales para que se manifieste la cantidad de lo roto o cortado que vuestra magestad la mande dar como mas conuenenga al remedio dello.

Al esto vos respondemos que las vuestras justicias en sus jurisdicciones se informen de lo contenido en vuestra peticion y guardando las leyes y pragmatikas destos reynos ban justicia.

Peticion. lxxv.

Otrosi suplicamos a vuestra Magestad que en los paños que se señalaren con letras y señales doradas lo qual es causa de hazerse en los paños muchas falsedades y hurtadamente ponen el nombre ageno del que tiene fama de buen maestro: y se pone por cuento mayor dela que es el paño y se gasta oro perdido en mucha cantidad y se siguen otros inconuenientes como ha parecido por la experiencia. Suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que no se



Las cortes

pueda dorar paño alguno poniendo para ello grandes penas espe-
cialmente que el paño sea perdido.

Esto vos respondemos que de aqui adelante mandamos se haga segun suplica y se
qual guarden so pena que el que hiziere lo contrario pague la mitad del valor del paño
en que así las ouiere puesto para nuestra camara. CA
remo

Peticion. lxxvj.

Otro si por quanto en otras cortes se ha suplicado a vuestra ma-
gestad mandasse poner orden en las cédulas que dan los alcaldes de
la corte para traer leña de los montes comarcanos al lugar donde
reside vuestra corte: y por vuestra Magestad sea respondido que lo
mandara remediar fasta agora no se ha remediado. Suplicamos a
vuestra magestad lo mande remediar: por manera que se tenga la or-
den en el cortar de los montes que se tenía en tiempo de los reyes ca-
tholicos vuestros abuelos: y sobre esto se informe de los que agora
están en el vuestro consejo: que en aquel tiempo fueron alcaldes y q̄
se haga nomina firmada vna que se de en el consejo y otra que ten-
gan los alcaldes los quales juren que no daran leña a mas personas
de las contenidas en la dicha nomina ni en mas cantidad de lo en
ella contenido. Vuestra magestad mande que siempre se planten mō-
tes e pinares como lo tiene mandado: y provea que no se hagan ro-
turas de montes y que se guarden las majadas y dehesas boyales
para que no se corte ni tray a leña dellas. CA
donc

Esto vos respondemos que lo mandaremos proueer y moderar como conuenga.

Peticion. lxxvij.

En el capítulo setenta y ocho de las cortes de Segouia a suplica-
cion de los reynos vuestra magestad proueyo que los moros ber-
ruiscos que se rescataassen no pudiesen estar despues de rescata dos
dētro de diez leguas de la costa de la mar. Suplicamos a vuestra ma-
gestad mande estender la dicha ley: a que los dichos moros ber-
ruiscos y gazis no puedā estar dentro de veynte leguas de la costa de
la mar so las penas contenidas en la dicha ley: porque son muy per-
judiciales y dañosos. CA
cbos

Esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley se estienda a quinze leguas.

Peticion. lxxviii.

Asi mismo en las cortes de Segouia y Madrid fue suplicado
a vuestra magestad se remediasen los grandes daños que se hacen
por los peçquisidores q̄ se dá en estos reynos para que se diesse los
menos q̄ pudiesen dar se: y en caso q̄ se diesse hiziesse residencia
los tales jueces de terminos y peçquisidores por el tiempo que v̄ra
Magestad les señalasse: e siendo recusados por las partes fuesse
obligados a tomar por acompañados al juez ordinario del lugar



donde estuuiessen. Pedimos y suplicamos a vuestra magestad por que cesen los dichos daños vuestra Magestad lo mande proueer así como esta pedido y suplicado.

En esto vos respondemos que si los dichos jueces excedieren en sus officios los mandamos punir y castigar y se terna cuidado de saber como lo hazen.

Peticion. lxxix.

En las cortes que se celebraron en Segouia se suplico a vuestra Magestad mandasse que las apelaciones que se interpusiere de los juezes ordinarios que fuesen de ley y mil maravedis abato de causas criminales vayan y se otorguen para los consejos y regimietos de la forma y manera que van las apelaciones en las causas ciuiles. Suplicamos a vuestra magestad porque esto es en mucho prouecho y utilidad de los pobres lo mande vuestra magestad proueer como esta pedido y suplicado: y así mismo vuestra magestad mande que quando las condenaciones son pecuniarias avn que sea por delitos que si el condenado apelare e diere fianças para pagar la condenacion que se le otorgue la apelacion y le suelten de la carcel.

el condenado en pena puede tener un año de libertad

En esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

Peticion. lxxx.

En las cortes passadas sea suplicado a vuestra magestad mande moderar los derechos que las justicias de vuestra corte llevan y contadores mayores y otros oficiales y sus escrivanos y de todas las otras justicias y escrivanos del reyno y en las cortes que vitima mente se celebraron en la villa de madrid vuestra magestad respondió que tenia mandado hazer aráz el de los dichos derechos y que breuemente se publicaria para que se guardasse lo en el contenido. Suplicamos a vuestra Magestad porque de la dilacion estos reynos reciben mucho daño vuestra magestad lo mande publicar y que se guarde.

En esto vos respondemos que vosotros declareys en que casos y cosas se lleuan derechos excesiuos para que se prouea.

Peticion. lxxxi.

Entres en otras cortes esta suplicado a vuestra Magestad mande que los montes se conseruen y que se planten arboles y montes los que parecieron que conuiene conforme ala necesidad que cada ciudad e villa tiene: y que para esto se dé las prouisiones y cartas necessarias: y las que estan acordadas: y que para conseruacion de los dichos mōtes las ciudades e villas y lugares de estos reynos y para la guardar dellos puedan hazer todas las ordenanças q conuiniere: y fuerē necessarias: y señalar sitio y lugar de los dichos



Las cortes.

arboles y montes se pongan: y en las cortes que vltimamente se celebraron en la villa de Madrid: vuestra magestad mando que se guardasse y executasse lo proueydo: y q los corregidores tuuiesen especial cuydado dello: y que los iuezes de residencia particularmente truxessen relaci6 de como se auia guardado: y se castigassen los que no lo ouiesen cumplido: y porque ninguna orden z diligencia ha auido porque los dichos montes se guarden y planten de nuevo y ay mucha falta de m6tes en todas las mas partes y lugares de estos reynos. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer y remediar segun y como esta pedido y suplicado: porque conuene al seruicio de vuestra magestad y al bien de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se os den las cartas y prouisiones necesarias para que se execute lo que esta mandado.

Peticion. lxxxij.

¶ Otrosi en el capitulo ciento z deziocho de las cortes que vltimamente se celebraron en la villa de Madrid: se suplico a vuestra Magestad para enio del seruicio que se baze a vuestra Magestad mandasse y qualar las prouincias pues estaua auida informacion de las vezindades: y vuestra Magestad respondio que tenia nombradas personas quales conuenian para que lo effectuassen. Suplicamos a vuestra Magestad que se effectue: z si esta hecho lo mande publicar.

¶ A esto vos respondemos que assi lo auemos mandado y mandaremos que en breue se acabe.

Peticion. lxxxij.

¶ Otrosi porque por priuilegio antiguo todos los yuguetos que labran con yuntas de bueyes y mulas han de pagar ala yglesia de santiago media hanega de trigo de voto cogiendo fasta seys hanegas de pan y agora nueuamente los que cogen los dichos votos piden y lleuan el dicho voto alas personas que no labran con yuntas: sino que sus amos con quien biuen y otras personas les hazen algunos baruechos: o ellos las hazen con yuntas preuadas o alquiladas lo qual es cosa nunca hecha y contra el priuilegio uso y costumbre de estos reynos. Suplicamos a vuestra magestad mande que no se pida ni lleue el dicho voto alas tales personas ni puedan por ello ser conuenidos ante ningun iuez seglar ni ecclesiastico.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad dello que antiguamente se acostumbro hazer.

Peticion. lxxxiiij.

¶ Otrosi en las cortes de segouia en el capitulo quarenta y seys a suplicacion del reyno vuestra magestad mando que no entren en ellos



reynos seda en capullo ni madera de ninguna parte de fuera de estos reynos excepto en las telas de çedaço: y porq̄ es dañoso a estos reynos entrar las dichas telas de çedaço fuera del reyno. Suplicamos a vuestra magestad mande que se effectue y cumpla lo que esta mandado en todas las sedas: y que no se excepten las dichas telas de çedaço sino que se prouean y deffendan como lo demas.

Esto vos respondemos que ya en esto tenemos respondido en las cortes passadas.

Peticion. lxxv.

Asi mismo en las cortes que vuestra magestad celebrou en la ciudad de Segovia en el capitulo ciento e diez se suplico a vuestra magestad que porque los oficiales de canteria y aluñeria y carpinteria y otros oficiales toman a hazer algunas obras de concejos y personas particulares: y despues de hecho el remate y començadas a hazer las obras alegauan engaño en mas de la mitad del justo precio en que fuerõ rematadas porque por escusar los pleytos les diesen algunos dineros mas: que pues ellos eran maestros y expertos en su arte y officio que despues del remate no les pudiesen alegar el tal engaño: sino que fuesen obligados a cumplir con forme ala condicion y remate. Suplicamos a vuestra magestad que por escusar los daños que desto se pueden seguir que mande proueer segun esta pedido y suplicado.

Esto vos respondemos que mandamos que de aquí adelante los oficiales no puedan alegar aucteridad de engañados en las obras de su arte que tomar en a deslajo o en almoneda ni sobre ello sean o y dos.

Peticion. lxxvi.

Asi mismo en las cortes que se celebraron en la ciudad de toledo año de mil e quinientos e veynte e cinco años a suplicacion de estos reynos vuestra magestad mando y proueyo que las execuciones q̄ se ouiesse de hazer por sentencias dadas en vuestro real consejo y en las chancillerias y por cartas precatorias emanadas dellas no se cometiesse a executores sino a los corregidores e iuezes ordinarios de las ciudades e villas de estos reynos en sus lugares e jurisdicciones: y que si fuesse negligentes fuesse executores a costa de los tales iuezes a hazer lo que ellos deuiera hazer. Suplicamos a vuestra magestad lo mande assi proueer: porque assi conuiene a su seruiçio y al bien de estos reynos.

Esto vos respondemos q̄ mandamos que se guarden las leyes q̄ sobre esto disponen.

Peticion. lxxvii.

Otro si en las primeras cortes que vuestra magestad celebrou en esta villa de Valladolid a suplicacion de estos reynos y a vuestra magestad



Las cortes.

mando dar sobre carta cō mayores penas de las pragmatikas de estos reynos que habla sobre la medida de paños y sedas que sea sobre tabla y no en el ayze: y en otras muchas cortes passadas esta proueydo y mandado. Suplicamos a vuestra magestad que porque de hazerle lo contrario es daño vniuersal de todo el reyno mande que se den las sobre cartas con mayores penas a todas las ciudades e villas y lugares de estos reynos que las pidieren: y que se ponga pena a los corregidores e juezes de residencia que no las executarē: y que vuestra magestad mande que se executen las pragmatikas de estos reynos que hablan sobre el mojar y tundir de los paños: y mande dar sobre cartas a los que las pidieren.

¶ Esto vos respondemos que mandamos que se guarde y execute la pragmatika q̄ cer: es de esto dispone.

Peticion. lxxviii.

¶ Así mismo porque el seruicio de la moneda forera se suele y acostumbra pagar en estos reynos de siete en siete años: y agora nuevamente se pide de cinco en cinco años: porque cuenta vn año en fin de vna paga y en principio de otra: por manera que por este bicorro de cuenta lo quieren cobrar de cinco en cinco años como lo solian y acostubran a cobrar de siete en siete años. Suplicamos a vuestra magestad mādē que se guarde la costumbre antigua que se ha tenido de cobrar de siete en siete años.

¶ Esto vos respondemos que mandamos q̄ los contadores cobren la dicha moneda forera segun la costumbre antigua sin que en ello ay a nouedad: y den las prouisiones.

Peticion lxxix.

¶ Así mismo en las cortes que vuestra magestad celebrou en la ciudad de Toledo en el año passado de quiniētos e veynte e cinco en el capitulo treynta e siete a suplicaciō del reyno v̄ra magestad proueyo y mando que cerca del tomar de las carretas y bestias de guia se guarda se la ley de toledo que sobre esto habla: la qual fue heccha por los reyes catholicos vuestros auuelos año de mil e quatrociētos e ochenta: por la qual se manda q̄ quando ouiere de auer partida de corte los mayores domos de la casa real se junten con los del consejo y vean que personas y carretas y bestias de guia son menester: y ay en informaciō segun el camino y el tiempo y costumbre de la tierra quanto se deue tasar por cada cosa: y por esta consideracion se hagan las cartas de nomina de lo que fuere menester: y señalada por los del consejo se firme por vuestra Magestad: y que antes que se lleuen ni entreguen las carretas y bestias de guia a los que se ouieren de dar: paguen luego lo que montare la yda: y porque antes de esto por otra pragmatika del catholico rey don Juan el segundo dada en la ciudad de Segouia a veynte e quatro dias del mes de octubre



año de mil y quatrociētos y veynete y ocho años esta proueydo q̄ no se tomē bestias de guía por p̄sona alguna: saluo para la camara del rey o reyna o príncipe: excepto quando ouiere necesidad cō cedula especial: y vuestra. **AD.** en las cortes de segouia ala suplicacion que sobre esto hizo el reyno: respondió q̄ mādaria ver todo lo q̄ esta proueydo y q̄ haria todo lo q̄ conuiniere al biē de sus subditos moderado el precio y cātidad de carretas y bestias de guía: y porq̄ a v̄ra. **AD.** conuene proueer q̄ sus subditos y vassallos no seā fatigados y rescibā tan tos daños y veraciones y pdidas como rescibē cada dia en la desorden q̄ anda en lo suso dicho. Suplicamos a v̄ra. **AD.** mādē q̄ se guarde y cūpla lo proueydo y mādado por el dicho señor rey dō Juā en la dicha pragmática: y q̄ v̄ra magestad mādē q̄ no se dē cedulas: especiales para personas particulares sino fuere con mucha necesidad.

¶ A esto vos respondemos que se platicara en el nuestro consejo sobre lo q̄ nos suplicays y mandaremos proueer en ello lo que conuenga.

Peticion. xc.

¶ Stē q̄ por auer se entremetido muchos çapateros de estos reynos a ser cortidores y cortir los cueros y suelas q̄ labrá ha sido causa q̄ se cometan y encubrá muchas falsedades en la labor: de los dichos cueros q̄ cessauā cō tener cada vno de los dichos officios por si: porq̄ de baze se lo cōtrario se siquē muchos incōueniētes porq̄ bazē muy mal calçado falso y q̄nado: y no curtē las corāmbres como las han de curtir porq̄ ellos se los gastan en sus triēdas: e si no fuessen çapateros han buena corambre: y los çapateros procurarían delo cōprar bueno: y los cortidores bazello para lo poder vender: y el calçado sería bueno y perfecto. Suplicamos a vuestra magestad porque lo suso dicho cesse y aya buenas corambres en estos reynos vuestra magestad mande que ningún çapatero pueda ser cortidor.

¶ A esto vos respondemos que cada que se offreciere caso particular en los lugares que ouiere necesidad se proueerá segun la calidad de las prouincias y pueblos.

Peticion. xcj.

¶ Otrosi de las cortes q̄ v̄ra magestad celebró en la ciudad de toledo el año pasado de quiniētos y veynete e cinco en el capitulo cincuenta y quatro a suplicaciō de estos reynos v̄ra. **AD.** mando q̄ las cōdenaciones q̄ biziessen los alcaldes de la hermandad nueva q̄ fuessen de seys mil m̄s y dē de labaro avn q̄ las tales penas fuessen aplicadas a v̄ra camara e fisco fuessen ante los corregidores y alcaldes mayores de v̄ra. **AD.** del partido mas cercano: y en las vltimas cortes q̄ v̄ra. **AD.** celebró en la villa de madrid se suplico a v̄ra magestad por quitar los fraudes q̄ los dichos alcaldes de la hermandad bazian por escusar las dichas apelaciones q̄ en todas las cōdenaciones añadian de ferros voluntarios o tēporales que v̄ra magestad estendiese la dicha ley y que se entienda avn que aya en las tales cōdenaciones



Las cortes

pena de destierro. Suplicamos a vuestra magestad porq̄ esto es escu-
sar fraudes y cautelas mande q̄ se declare y estienda la dicha ley de
Toledo avn que este puesto pena de destierro en la tal condenacion.

¶ A esto vos respondemos que mandamos q̄ se guarden las leyes q̄ cerca desto disponen.

Peticion. xcij.

¶ Otrosi por: quãto en muchas cortes passadas a suplicaciõ de estos
reynos v̄ra. M. tiene proueydo y mãdado q̄ a ningun assisete go-
uernador ni corregidor sea proueydo de otro cargo fasta tãto q̄ ca
vista su residencia y consultada cõ v̄ra. M. porq̄ esto es en mucho
prouecho y utilidad de estos reynos. Suplicamos a v̄ra. M. mãde
q̄ se gñarde y cõpla ansy q̄ se entienda tãbien cõ sus lugares tenetes
y alcaldes mayores y alguaziles q̄ no seã admitidos a otros officios
de gouernaciõ fasta tãto q̄ seã vistas y cõsultadas sus residencias.

¶ A esto vos respondemos que esto se guarda y guardara segun que nos lo suplicays.

Peticion. xcij.

¶ Suplicamos ansy mismo a v̄ra magestad q̄ lo que esta proueydo
en las cortes passadas q̄ se recopilen las leyes de estos reynos y se qui-
ten las superfluas. Pues vuestra magestad lo tiene cometido al do-
to: Pero lopez de alcocer lo mande effectuar: y que se acabe por la
gran necesidad que estos reynos tienen dello.

¶ A esto vos respondemos que se entienda con diligencia en lo que nos suplicays y breue-
mente se acabara.

Peticion. xciiij.

¶ Otrosi dezimos q̄ por: quãto: quãdo los capitanes vã a hazer sol-
dados y gēte de guerra comē a discreciõ ya costa de los pueblos por
dõde passan: y se haze la dicha gente y bastaria darles posada sin co-
melles sus haciendas: y para esto se juntã muchos vagamũdos so co-
lor: q̄ estã asentados en las tales capitãnias: y los capitanes los fãno
rescẽ. Suplicamos a v̄ra magestad mãde q̄ las justicias ordinarias
de los dichos lugares por: dõde la gēte passare y estuuiere lo hagan
pagar y apremiẽ a los dichos capitanes y soldado: porq̄ d mas de
comer a discreciõ por: q̄ se mudẽ de vnos lugares a otros cobecban
a los pueblos y buispedes. E vuestra magestad mãde que se creente y
effectue esto sin embargo de las patentes y prouisiones que lleuan.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se esden las prouisiones que conuiniere
repara que no se hagan semejantes desordenes y se castiguen.

Peticion. xcvi.

¶ Otrosi por: q̄ por: no visitar los corregidores los terminos y trã-
das de las ciudades: villas y lugares de su jurisdicciõ esta vsurpado y ca-
da dña se vsurpa mucho de los terminos y se hazen muchas pendien-
cias de pleytos y muchas cosas y daños a los pueblos en cobrar



lo que así se les ha usurpado: y toda vía se quedá con mucha parte de ello: y por vn capítulo de lo que han de hazer los corregidores les está mandado que hagan la dicha visitación por sus personas y q̄ si fueren negligentes y no lo hizieren que vuestra magestad embiara persona a su costa q̄ lo haga: y en las cortes passadas que se celebraron en la ciudad de Segouia el año de mil e quinientos e treynta e dos se suplico a vuestra magestad mandasse proueer lo suso dicho: y se respondió que vuestra magestad mandaría escreuir a los corregidores para que guardassen el dicho capítulo. Suplicamos a vuestra magestad porque de no se guardar estos reynos resciben mucho daño que vuestra magestad mande que el dicho capítulo se guarde y execute la pena del en los que no lo hizieren: y así mismo mande vuestra Magestad que quando salieren a hazer las dichas visitaciones de terminos no se ocupen en otras visitaciones de terminos e justicia ni embueluan ni junten lo vno con lo otro: y q̄ tra yá el año ionamiento que hizierẽ e actos que sobre ello passaren signado de cernuano e lo hagan poner en el arca del concejo: y esto les mande v̄ra magestad con pena segun se suplico en las dichas cortes de segouia e fasta que hayan hecho la dicha visitación no se les pague el vn tercio de su salario: y los que se le libraren lo paguen de sus casas.

En esto vos respondemos q̄ lo q̄ nos suplica y se está bien proueydo en las cortes passadas.

Peticion. lxxij.

En otras cortes q̄ v̄ra magestad celebró en la ciudad de Toledo el año de quinientos e veynte e cinco años se suplico a v̄ra magestad mandasse guardar lo proueydo en las cortes de valladolid el año de veynte e tres sobre las cōpras de yglesias y monasterios q̄ ha se de bienes rayzes y otros bienes q̄ há por titulo lucratiuo q̄ no se les pudiesse véder cosa alguna: y q̄ lo q̄ ouiesse por titulo lucratiuo se les pudiesse véder en q̄ lo vendiesse a personas legos: y v̄ra magestad lo mandó y proueyó para ello mandó dar las prouisiones necesarias: y en las vitimas cortes q̄ se celebraron en la villa de madrid se suplico a v̄ra magestad lo mismo: pedimos y suplicamos a v̄ra magestad mande guardar lo proueydo en las dichas cortes de valladolid: y para ello mande dar todas las prouisiones q̄ fueren menester e si fuere venida la confirmación de su sanctidad v̄ra magestad mande q̄ se entregue a los procuradores de estos reynos: e si no es trayda v̄ra magestad mande y prouea como se tra ya breuemente: porq̄ si no se haze todos los mas bienes rayzes estarã en yglesias y monasterios.

En esto vos respondemos q̄ nos tomaremos a escreuir a su sanctidad cerca de lo q̄ nos suplicais.

Peticion. lxxij.

En otras cortes passadas se suplico a vuestra magestad mandasse proueer de artilleria y munición y otras cosas necesarias las

E ij



Las cortes

fortalezas del reyno de Granada y Murcia y andaluzia. Suplicamos a vuestra magestad porque agora ay mas necesidad mãde que se prouca como conuenga a su seruicio y ala defensa destos reynos.

¶ A esto vos respondemos que nos mandaremos que en esto se prouca lo necessario.

Peticion. lxxviii.

¶ Y assi mismo se ha suplicado a vuestra magestad en las cortes passadas q̄ a ningun corregidor se prorogase su officio mas de dos años hasta que aya hecho residencia y sea visto por los del vuestro muy alto consejo y consultado con vuestra magestad. Suplicamos a v̄ra magestad porq̄ esto es cosa muy necessaria para todo el reyno. Que vuestra magestad mande que se haga y cumpla assi pues esta implicado y proueydo en las cortes passadas.

¶ A esto vos respondemos q̄ nos mandaremos q̄ en esto se tēga toda buena cōsideraciō.

Peticion. lxxix.

¶ Otro si se ha suplicado a vuestra magestad en las cortes passadas y en las que se celebraron vltimamente en la villa de Madrid que se limitasse el tiēpo para pedir los diezmos: porq̄ en no se cobrar quãdo se cogen y disimular los arrendadores la cobrança se pide y paga despues a mayores precios. Pedimos y suplicamos a v̄ra Magestad lo mande prouer y remediar segun y como esta pedido y implicado: porque de no se hazer el estado secular recibe daño

¶ A esto vos respondemos que mandamos q̄ se guarde lo proueydo por leyes y p̄rogativas de los nuestros reynos.

Peticion. c.

¶ Otro si dezimos q̄ muchas ciudades villas y lugares destos reynos los buenos hōbres pecheros pagan los seruicios q̄ son otorgados a vuestra magestad por cañamas y pecherias y no por la hacienda que cada vno tiene y cada cañama o pecheria esta tassada en vnas partes a veynte mil y en otras partes a treynta y quarenta mil y a mas y a menos: y en otras partes se paga por cabeças: y desta manera pagan en los dichos seruicios y derramas tante 'os q̄ son pobres como los ricos: y en otras partes paga cada vno por' hacienda q̄ tiene y con esto los que tienen alguna cantidad de hacienda pagan tanta parte de los dichos seruicios que no lo pueden soffrir y en poco tiempo podrã empobrecer y venir a pobreza sobre todo lo qual ay muchos pleytos y debates en las audiencias y ante los iueces ordinarios de las dichas ciudades y villas y lugares y ay dadas algunas sentēcias y cartas executorias sobre ello. Suplicamos a v̄ra Magestad que lo mãde remediar de manera que en la paga de los dichos seruicios aya de a qui adelante alguna buena forma y moderacion y cessassen los dichos inconuenientes y pleytos y debates.



CA
medic
diciō
q̄ dich
mū y
dulos
alos p
estado
y pag
q̄ alos
ga del
offre
maner
no se
pe he
la q̄ de
tos y
sera ca
nar la
chos p
te los
votos
dellos
mo m
y para

CA
dent

CA esto vos respõdemos q̄ nos plaze dello hazer así como nos lo suplicastes: y para el remedio dello mãdamos q̄ en cada ciudad o villa de estos n̄ros reynos q̄ fuere cabeça de jurisdicción o jurisdicción por sí dõde ouiere o pretediere auer alguna dubda o debate cerca dello q̄ dicho es: o d̄ alguna cosa d̄llo se juntẽ la justicia y regidores y llamẽ al procurador del común y aya seys buenas p̄sonas de los buenos hõbres pecheros: dos de los mas ricos y dos de los medianos: y otros dos de los menores. E si la tal ciudad o villa tuuiere tierra llamẽ a los procuradores o señeros de la tierra: y a otras seys buenas p̄sonas de los dichos tres estados: y todos juntamẽte veã y auerigüẽ de q̄ forma y manera seã hechado y repartido y pagado fasta aqui y se hechá repartẽ y pagã al presente en la tal villa y su tierra los m̄s q̄ a los dichos buenos hõbres pecheros han cabido y les han seydo repartidos para la paga de los seruiçios q̄ se han otorgado en estos n̄ros reynos: y para las otras cosas q̄ se han ofrecido. E si se reparten por cañamas o pecherias: o por haziedas: o por cabeças: o de q̄ manera: y en q̄ cãtidad esta tassada cada cañama y pecheria: e si de la forma y manera d̄ como se reparten y pagã los dichos seruiçios se agrãmã algunos d̄ los estados de los dichos pecheros: e allí todos juntamẽte comuniquẽ y confierã y platiqüẽ q̄ forma y manera es la q̄ de aqui adelante se puede y deue tener en el hechar y repartir y pagar los dichos seruiçios y derramas. E si se ouiere de pagar por cañamas o pecherias de q̄ cãtidad e numero sera cada cañama y pecheria: y como y d̄ q̄ manera se hã de tassar las haziedas para aquãtiar las dichas cañamas de forma q̄ todo ello se haga biẽ y justamẽte para q̄ cesen los dichos pleytos y debates: e seyẽdo todos cõformes en vn acuerdo y parecer le embiẽ ante los del n̄ro cõsejo para q̄ se cõfrime o enmiẽde. E si no se pudiere cõformar embien los votos y pareceres de la dicha justicia y regidores y procuradores y p̄sonas de cada vno de los por sí particularmẽte cõ los motinos q̄ tienẽ: para q̄ todo visto se prouea en ello como mas cõuenga al seruiçio de dios y n̄ro y al biẽ y sosiego de los dichos buenos hõbres: y para que esto se haga así mandamos que se den y despachen nuestras cartas en forma:

Peticion. c. j.

COtrosi por ordenaçã de estos reynos esta proueydo y mãdado q̄ los corregidores de estos reynos q̄ no dieren fianças llanas y abonadas no se les pague el tercio postrero d̄ su salario: y porque los tales corregidores e juezes dilata de dar las dichas fianças por que no se les pueda retener: saluo el tercio postrero de su salario: y esto no es bastante remedio. En las cortes que se celebrã en Segouia el año de quinquẽtos y treynta y dos se suplico a v̄ra magestad proueyesse de remedio como las dichas fianças se diesse luego que fuesse proueydos a los dichos officios en la corte de vuestra magestad. Pedidimos y suplicamos a vuestra magestad que en caso que no sea seruido de proueer lo contenido en el dicho capitulo como en el se contiene mãde y prouea q̄ los dichos corregidores den las dichas fianças dentro de quinze dias que fueren recibidos a los dichos officios: y que no las dando dentro de este termino no les sea acudido con salario alguno: y los que se lo librar en lo paguen de sus casas.

CA esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante den las dichas fianças dentro de treynta dias.



Las cortes.

Petición. ciiij.

Cotrofi en las cortes que vltimamente se celebraron en la villa de Madrid se suplico a vuestra magestad que los que fueren prouocados por hijos dalgo por los alcaldes de los hijos dalgo no pagassen marco por la sentencia que en su fauor fuese dada. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande assi proueer pues bastan los gastos excessiuos que hazen en seguir sus pleytos de bidalguias.

Esto vos respondemos que nos mandaremos informar dello que en esto se baze para proueer lo que se deue hazer.

Petición. ciiij.

Cotrofi porque del trato de las yndias se aumentan y en nobleced y enriquecen mucho estos reynos. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar q no se tome oro alguno a ninguno q trate y venga de las yndias porq desta manera crescera el trato y enriquecer se han mucho estos reynos: y haziendo lo contrario no aura quien quiera tratar en las dichas yndias ni yr a ellas ni los que alla estan osaran ni querran venir.

Esto vos respondemos que tenemos consideracion alo que nos suplicays: y lo que se ha hecho ha sido por grandes causas y necesidades e sin aquellas no se bara.

Petición. ciiij.

*de coronas de oro y que se
de cada una*
Cotrofi porque las coronas que agora se han hecho nueuamente en muchas partes de estos reynos las tomá de mala voluntad y apremiados por ser baras de ley. Suplicamos a vuestra magestad mande hazer el ensayo de las dichas coronas y mande que valgan por la ley que tuieren y no mas.

Esto vos respondemos que las coronas o escudos que auemos mandado e mandamos remos librar son y han de ser de ley de veynte y dos quilates: y que sesenta e ocho piezas de las pesen vn marco de oro de estos nuestros reynos de castilla que es la ley y peso de los mejores escudos de ytalía y de los que se labran en Francia y han de valer y correr a precio de trezientos y cincuenta maravedis cada vna corona como por nuestro mandado se ha publicado: y teniendo la dicha ley y peso mandamos que assi valgan y corran las dichas coronas y escudos: los quales se pesen de aqui adelante.

Petición. cv.

Cotrofi porque los negocios que tocan ala buena gouernacion de los pueble e la execucion de las ordenanças dellos sea mejor de terminacion y los puebles esten mejor gouernados. Suplicamos a vuestra magestad que asistan dos regidores con la justicia en primera instancia: y que en grado de apelacion vaya como agora se baze a los ayuntamientos de las tales ciudades e villas fasta en la cens



tividad que esta limitado o se limitare que puedan conoscer y esto esta assi proueydo y mandado en algunas ciudades destos reynos: por que conuene ala buena gouernacion. A vuestra Magestad suplicamos lo prouea generalmente en todas las ciudades y villas destos reynos.

A esto vos respondemos que mandamos que en esto no se baga nouedad.

Peticion. cvj.

En las cortes que se celebrarõ en la ciudad de Segouia el año de quinientos y treynta y dos en el capítulo ciento y nueue: se suplico a vuestra Magestad que porque algunas personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otros equlmos cautelosamente alegan esterilidades despues de cogidos los frutos que no se puede saber realmente los frutos que cogierõ que vuestra Magestad mandasse que la tal esterilidad no se pudiesse alegar sino se alegasse antes que se començassen a segar los panes o a coger los frutos: porque en este tiempo el señor del tal heredamiento puede si quiere pagar las cosas q̄ el arrendador ha becho y coger y gozar de los frutos. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que por escusar muchos pleytos y fraudes mande proueer lo contenido en el dicho capítulo como en el se contiene.

A esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos las quales mandamos se guarden.

Peticion. cvij.

Otro si suplicamos a vuestra magestad baga merced a estos reynos de hazer consulta de mercedes vna vez cada mes: porque en esto resultara gran bien a estos reynos: y vuestra magestad les dara mucho contentamiento.

A esto vos respondemos q̄ nos tenemos cuydado de la hazer quando sea necesidad.

Peticion. cviii.

Otro si por quanto por derecho y leyes destos reynos esta proueydo que ayñ que las dotes de las mugeres ne se pueden enagenar se puedan perder quando la muger comete delictos: porque sus bienes se puecan confiscar: y esta pena parece que derechamente se impone al marido que tiene el uso y aprouechamiento de la dote y es obligado a mantener la muger y sustentar las cargas del matrimonio. Suplicamos a vuestra Magestad declare que la dicha confiscacion y perdimiento de dote ay a lugar despues de disuelto el matrimonio: pero no durante aquel porque cosa iniusta seria que si el marido no es participante en el delicto sea castigado y pierda por culpa a gena su hacienda quedando obligado alas cargas del dicho matrimonio.



la dicha pragmática mandando que las puedan traer y aldar en ellas los que tuvieran en cauallos: e si desto no fuere seruido mande que los letrados e viejos de cinquenta años arriba enfermos y los caminantes puedan andar en mula: y así mismo qualquier persona ay en que no sea clérigo pueda llevar a mugeres alas ancas delas dichas mulas y que todo genero de cauallos y quartagos ay en que no sean de marca puedan andar en ellos.

En esto vos respondemos que mandaremos platicar y proouer cerca desto lo que mas conuenega.

Peticion. cxij.

Otro si por quanto los iuezes que executan sentencias en que ay condenacion de frutos como quiera que en quãto ala liquidacion donde ha de auer prouanças y escripturas y testigos y sentencias que pueda ser justa o ynjusta sea iuezes mixtos algunos despues de liquidada executan por ello pospuesta toda apelacion como iuezes meros executores: y otros otorgã las apelaciones: y en las tales apelaciones se pleytea otro tanto tiempo o mas que en lo principal. Suplicamos a vuestra magestad mãde que se determine qual destas dos vias se ha de seguir para que estando así determinado no este en manos de los tales iuezes ser quando quisieren meros y quando quisieren executores.

En esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos os lo que cerca desto disponen.

Peticion. cxlij.

Otro si por quanto las carnes se han subido y suben de cada año en estos reynos y se apocã los ganados. Suplicamos a vuestra magestad prouea que no se matẽ corderos ni corderas ni terneras: por que con esto se criara mucho ganado y aura mucha mas cozambre ai o menos vuestra Magestad mande que en castilla la vieja y bazia las montañas por quatro años primeros no se matẽ los dichos corderos ni corderas ni terneras ni por diez años se pesque en los rios ni echen red ni affreça ni se hagan pesquerones ni corrales ni labores que se llaman cudras y vardas por que en estas maneras de pesqueria se agota el pescado de todos los rios: salvo que puedan pescar con redes abiertas que ninguna trucha ni anguilla ni pece que sea de medio quarteron abaxo no puedan parar en las dichas redes sino fueren ruias o bermejuelas por que aquellas no pueden crecer mas del tamaño que tienen: lo qual vuestra magestad mande guardar so las penas que le pareciere.

En esto vos respondemos que esto esta bien proveydo en las cortes passadas.

Peticion. cxliij.



Las cortes

¶ Otro si por quanto en las cortes que vuestra magestad mado celebrar en la villa de Madrid en el capitulo ciento y onze se suplico a vuestra magestad fuess e seruido de mandar guardar ala villa de medina del campo su esencion y costumbre en lo que toca ala abbadia dela dicha villa: y se respondio q̄ vuestra magestad tenia proueydo lo que cerca dello conuenia hazer: suplicamos a vuestra Magestad pues tiene prometido a estos reynos que los beneficios patrimoniales sea fauorecidos: y la villa de Medina del campo esta a causa de esto sin juez en lo espiritual: y recibe muchas vexaciones y danos vuestra magestad mande fauorecer los dichos preuilegios exenciones y costumbres que la dicha villa tiene en lo que toca ala dicha abbadia y si esta proueydo vuestra magestad lo mande publicar.

¶ A esto vos respondemos que nos tenemos a y dado de mandar proueer lo que conuija al bien de aquella villa.

Peticion. cxv.

¶ Otro si en las cortes que vuestra magestad celebrou en la ciudad de Segouia en el capitulo ciento: se suplico a vuestra magestad por euitar los muchos danos y fraudes que los reparos de la ropa vieja hazen: y porque en muchas partes de estos reynos ay ordenança por euitar los dichos fraudes que los dela ropa vieja no pueda vender ropa de paño ni seda nueua que vuestra magestad mandasse que se guarda se: asi en todo el reyno pues las dichas ordenanças eran conformes a su nombre y officio: y vuestra magestad respondio que mandaua a los alcaldes de su casa y corte y a los corregidores y otras justicias en su jurisdiccion que proueyessen lo que viesse que conuiesse para que cessassen los dichos engaños contenidos en la dicha supplicacion: y fasta agora no se ha proueydo. Suplicamos a vuestra magestad por q̄ es muy necesario a estos reynos lo mande proueer segun y dela manera que se suplico en el dicho capitulo delas cortes de Segouia: y agora se supplica a vuestra magestad.

¶ A esto vos respondemos que lo que nos supplicays esta respondido en otras cortes.

Peticion. cxvj.

¶ Otro si por quanto los mercaderes que hazen paños en Segouia han subido de quatro años a esta parte la ropa en cada forma por formas y maneras que tienen: que es dezir que es mejor la ropa y que costaua mucho mas la lana y pastel y los otros materiales: y vuestra magestad hallara que la ropa no es tal ni de tanto precio como a diez o quinze años que la hazian: asino que se sospecha que para la pujar se han concertado entre los mercaderes en forma de cofradia: y han mudado los nombres a los paños: diciendo que son talmetes y herbics: y otros nombres que ellos quier en poner: e dicen que les dan mejores negros que solian: y sabra vuestra magestad q̄



tiñen los paños negros finos con caparrosa de flandes q̄ afina mucho el negro y le haze muy denegrado: y es engañoso para el que lo viste: porque la misma caparrosa taça el pelo y lo derriba: de manera que vn paño ve ynte seys en que cuesta quatro ducados la vara ninguno ay que en seys meses no le cuenten todos los bilos avn que ala continua no le traygan: y este tal paño solia valer quinientos o quinientos e cincuenta mrs cada vna vara mayormente q̄ las lanas bā barado: y el pastel lo mismo y en mucha cantidad es lo que esto barto en la feria de villalon que ogora passo: y avn que mas se baxen los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios: y si no se remedia cada dia se subira mas: pues esta en su mano. Suplicamos a vuestra Magestad mande remitir el remedio deste a algunos de su muy oltro consejo con algunas personas q̄ informen desto e expertos en el arte y obra se para que esto se remedie de tal manera q̄ vuestros subditos y naturales no reciban tan notorio agrauio y es cosa que a todos los reynos y señorios de vuestra magestad cūple e importa: y porque algunos de vuestro real consejo estan desto informados a ellos si vuestra magestad fuere seruido durante el termino destas cortes les daremos entera informacion.

A esto vos respondemos que nos mandaremos nombrar algunos de los del nuestro consejo que entiendan en lo que nos suplicays.

Peticion. cxvij.

Otro si por quanto en estos reynos ay muchos merchātes q̄ venden bueyes y otros animales a labradores y por fiargelos venden a muy excessiuos precios mas de lo que valian al contado: y lo color desta venta han passado y se hazen muy grandes vsuras: y el remedio deste toca mucho ala real conciencia de v̄ra magestad: y que sea en cortes: porque como los labradores son siempre a los que caben mas parte de la paga del servicio dellas es razon que en ellas seā proveydos y remediados: para que tengan con que poder sustentarse. Suplicamos a vuestra magestad que para el remedio deste mande que los tales merchātes trayan testimonios verdaderos de lo que costarē los bueyes y animales: y que se les señale por cierto tiempo lo que han de ganar por cada millar auido respecto al trabajo de sus personas y gastos que en ello ouierē hecho: lo qual vuestra magestad mande que se guarde so graues penas.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestro corregidores e justicias en sus jurisdicciones se informen cada que les fuere pedido de los en años en vuestra petición contenidos: y hagan sobre ello alas partes justicia breuemente.

Peticion. cxviii.

Asi mismo dezimos que de no hazer los boticarios sus officios como deuen: y no tener buenas medecinas simples: y no hazer los



Las cortes.

compuestos con los simples que se requieren: y lo demás conforme a su arte y usar de medicinas viejas que no hacen operacion y echar en los compuestos unas cosas por otras y bulcar las peores: porque despues de mezcladas no se puedan saber ni examinar se hacen muchos daños: y tratandose como se trata de la vida y salud de los enfermos es justo que se remedie. Suplicamos a vuestra magestad mande que ningun boticario haga compuesto ninguno sin que esten presentes dos medicos nombrados y juramentados por justicia y regidores en el lugar donde los ouiere: y sino ouiere sino vno sea aquel el qual examine los simples que en la tal medicina se echarē que sean como conuiene y ponga el dia que se hiziere: para que quede en la cara o vaso dōde estuviere la tal medicina: y assi mismo vea las medicinas simples que la tal botica touiere: y sino fueren tales le prohiba el usar dellas: y cada mes visite vna vez todas las dichas boticas: y lo que fuere viejo o inutil lo echen de la botica: y quando hallaren algo mal hecho lo denuncien so cargo del juramento a las justicias: para que ellos lo castiguen, y si los dichos medicos juramentados no cumplieren lo que juraren de les examinar las medicinas: y no consentir que se use de medicinas que no sean buenas sean castigados como perjuros: y allende desto sean privados del officio de medicos.

¶ El esto vos respōdemos que esta proueydo por ley es de nuestros reynos lo q̄ se deua hacer cerca de lo que nos suplicays: y que aquellas mandamos que se guarden y executen.

Peticion. cxi.

¶ Otro si en el capítulo ochenta y nueue de las cortes de madrid se suplico a vuestra Magestad porque la casta de los cauallos fuesse buena proueyesse y mandasse que las yeguas que se echan a los cauallos fuesen de buena color y casta y fueren libres de tachas a parecer de la justicia y regimiento y diputados: y vuestra magestad respondió que tenia mandado que se hiziesen luego ordenanças sobre lo contenido en el dicho capítulo: y se embiaran a los pueblos: para que aquellas se guardasen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se hagan y se embien a los pueblos para que se guarden: y de mas desto por excusar fraudes: porque los que tienen muchas yeguas por no pagar de todas ellas el precio que es obligado a pagar al dueño del cauallo examinado para padre no echan mas de dos o tres: y las demás echan a potros y rocines con que la casta se pierde: que por los precios que es de cada qual pago de sus yeguas al dueño del padre de que ay libro se puede aueriguar las que deo de echar al cauallo examinado. Mande que las justicias inquiren y persiquen a que cauallo echo las yeguas que no ouiere echo al tal cauallo examinado: y no siendo tal qual conuiene: les lleualla pena.



¶ A esto vos respondemos q̄ mandaremos a los nuestros corregidores que cada vno en su jurisdicción tenga cuidado de proveer lo que en esto conuenga y se daran las dichas ordenanças que conuienen para ello.

Peticion. cxx.

¶ Ansi mismo dezimos que pues es muy notorio en estos reynos que en los propios de ninguna ciudad villa ni lugar dellos ni en los heredamientos tierras y montes y baldios de las dichas ciudades y villas no se puede hazer merced ninguna de ninguna cosa dellos por priuilegios y confirmaciones de los reyes catholicos y de vuestra magestad que las dichas ciudades y villas tienē: y agora de pocos tiempos a esta parte por induzimiento de algunas personas de vuestra corte vuestra Magestad ha hecho y haze merced a sus criados y de la emperatriz nuestra señora: y otros oficiales y personas de dar las tierras en los dichos montes y baldios de que se ha seguido y sigue mucho daño a las dichas ciudades y villas: y muchas costas en litigar con las tales personas a quien se hazen las dichas mercedes: y si vuestra magestad ouiese visto los priuilegios y confirmaciones de los pueblos que sobre esto tienen no auria dado lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se den las dichas tierras: y que las dadas se restituyan a los terminos y baldios de los pueblos a quien se tomaron: y que se determinen luego los pleytos que sobre esto ay en el vuestro consejo con consulta de vuestra magestad.

¶ A esto vos respondemos que ternemos consideracion a lo que nos suplicays.

Peticion. cxxi.

¶ Otrosi porque los alcaldes de vuestra corte y chancilleria pueden conofcer de dentro de las cinco leguas donde la corte de vuestra magestad y chancilleria residen: y los lugares de alcaçaren y matapozuelo que son de la jurisdicción de olmedo está fuera de las dichas cinco leguas: y los alcaldes de la corte y chancilleria de v̄ra magestad que residen en esta villa de Valladolid por ampliar su jurisdicción y estēderla: metē los dichos lugares dentro de las cinco leguas. Suplicamos a vuestra magestad mande que se midan: y siendo fuera de las cinco leguas no se les haga agrauio en traellos de primera instancia ante los alcaldes de vuestra corte y chancilleria.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que no se haga en esto nouedad alguna.

Peticion. cxxij.

¶ Ansi mismo porque muchos mercaderes y cambiadores y sus factores deuen muchas quantias de marauedis y se alcan a los tiempos y plazos q̄ son obligados a pagar de que viene daño a muchas personas y perjuizio a la contratacion de estos reynos. Suplicamos a



Las cortes.

vuestra magestad mande que contra los que ansí se alçaren se guarde y execute la pnegmatica que los reyes catholicos vuestros abuelos hizieron en la ciudad de Toledo a nueue de Junio de mil e quinientos e dos años: y se executen las penas en ellas contenidas contra los que ansí se alçaren.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cercas desto disponen: y los del nuestro consejo den las cartas para ello necessarias.

Peticion. cxxiiij.

¶ Otro si por quãto la seda joyante que se haze en el reyno de Granada y Almeria de algunos dias aca se va estragando: por que los arrendadores de la dicha seda teniendo mas respecto a que se haga mucha y no a que sea buena: han traydo simiente y mozeras de mezcina y del reyno de murcia y valencia y otras partes donde la seda no es tan buena con gran parte: por que multiplique la dicha seda: y por otros sus particulares intereses: y a esta causa no se puede hazer la dicha seda tã delgada y joyante como seria la que es de aquel reyno: que es de simiente y pasto natural de aquel reyno. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que se remedie lo suso dicho por ser como es caso de tanta calidad: y que no se trayan ni metan de fuera del reyno de Granada ni de Almeria mozeras algunas ni se planten.

¶ A esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicays: y sobre ello mandamos que den las prouisiones necessarias.

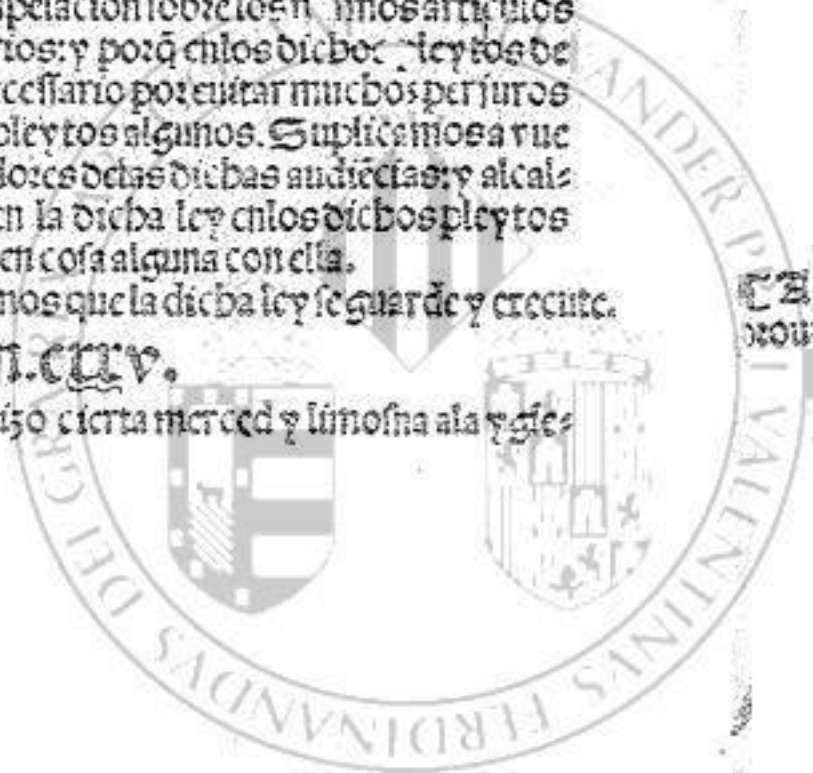
Peticion. cxxv.

¶ Otro si por quanto en los pleytos de hidalgua que han pendido y penden ante los alcaldes de los hijos dalgo de la chancilleria no sea guardado ni guarda la ley q̄ los catholicos reyes vuestros abuelos y padres hizieron en las cortes que tuuieron en la villa de Madrigal el año passado de mil y quatrocientos y sesenta y seys años que disponen q̄ por euitar que no se sobornen ni corrompan los testigos que despues de hecha publicacion no reciban mas testigos en aquel pleyto ni en grado de apelacion sobre los n̄ mos articulos ni otros derechos contrarios: y porq̄ en los dichos pleytos de hidalgua cõtiene y es mas necessario por euitar muchos perjuros y guarda de ley que en otros pleytos algunos. Suplicamos a vuestra magestad mande a los oydores de las dichas audiencias y alcaldes de los hijos dalgo guarden la dicha ley en los dichos pleytos de hidalgua: y no dispensen en cosa alguna con ella.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley se guarde y execute.

Peticion. cxxvi.

¶ Otro si vuestra magestad hizo cierta merced y limosna ala yglesia



sta de Baça dela qual esta encomençada a librar y pagar parte della porq̄ como es notorio el hundimieto q̄ vino ala ciudad de Baça y yglesia della a causa del terremoto q̄ de no tener acabada la dicha y glesia la ciudad se despuebla no teniedo adonde se jute a oyr los diuinos officios: y en las cortes q̄ se celebraro en la villa de madrid se suplico a v̄ra magestad: poq̄ la dicha y glesia se acabasse de reparar les mãdasse librar lo q̄ restaua dela dicha limosna que v̄ra magestad les hizo porq̄ la obra no estuuiesse parada: y el culto diuino se celebrasse con aq̄lla reuerencia que se requiere: y v̄ra magestad respõdio q̄ lo auia mãdado proueer como cõuenia para el reparo dila dicha y glesia. Suplicamos a v̄ra magestad q̄ por que lo q̄ esta comẽçado a hazer no se pierda: y los materiales que estan cõprados: mãde q̄ se acabe de librar lo q̄ resta dela dicha limosna que v̄ra magestad hizo ala dicha y glesia: lo qual el reyno terna por muy principal merced.

A esto vos respondemos que los nuestros contadores mayores nos lo consultẽ para se prouea lo que conuenga.

Peticion. cxxvi.

Co trossi por la breuedad de los pleytos y por hazer v̄ra. M. merced a estos sus reynos se mãdo q̄ en vista y reuista puedã dos oydores dela chancilleria de Valladolid y granada fasta en cantidad de quarẽta mil m̄s ver y determinar los pleytos q̄ alli pẽdiessen: suplicamos a v̄ra magestad poq̄ aya mas breuedad en los dichos pleytos munde que la dicha ley se estienda fasta en quantia de ciẽt mil m̄s.

A esto vos respondemos que se baga como nos lo suplicays fasta en quãtia de ochenta mil m̄s: lo qual assi mismo aya lugar en los negocios y pleytos q̄ se vierẽ en n̄ro conuicio.

Peticion. cxxvii.

Co trossi en las cortes de madrid en el capitulo diez y siete se suplico a v̄ra magestad proueer esse y remediassẽ que los visitadores delas monjas visitaassen por las redes y no entraassen dentro de los monasterios y q̄ passados ocho dias dela visitacion no diessen de comer a los tales visitadores: y que de los agravios que los tales visitadores hiziesse en las visitaciones se pudieffe quetar al ordinario y v̄ra magestad respõdio q̄ escreuiria sobre ello a su sanctidad: y q̄ entretãto mandaria escreuir a los generales y prouinciales delas ordenes para que lo prouean assi. Suplicamos a v̄ra magestad poq̄ esto cõple mucho al recogimiento de los dichos monasterios lo mande proueer y remediar: segun y como esta suplicado: e si es venido de su sanctidad lo mande v̄ra magestad publicar.

A esto vos respõdemos que mandaremos que se torne a escreuir a su sanctidad: y a los prouinciales e superiores delas dichas mōjas sobre lo en el dicho v̄ro capitulo cõtenido.

Peticion. cxxviii.



Las cortes.

Peticion. cxxviii.

¶ Otrosi en el capitulo veynte delas cortes de madrid a suplicaciõ destos reynos vuestra magestad respõdio que porque cessañan las queras y agrauios que dezian que se hazian en las coletas z subsidios z otras contribuciones ecclesiasticas mandaria dar orden para que se hiziesse justicia y gualmẽte: y que nombraria personas que conuiniessen para estar presentes al repartimiento. Suplicamos a vuestra Magestad porque lo contenido en el dicho capitulo importa mucho y es muy necesario a estos reynos: vuestra magestad mã de proueer y nombrar las dichas personas en esta corte de vuestra Magestad para hazer los dichos repartimientos: porque como se hazen por los cabildos los particulares y los que ellos quierẽ son muy olvidados: z yglesias y monasterios: y los otros ecclesiasticos y seglares muy cansados: y para ello mande que se ballen presentes las personas nombradas por las dichas ordenes.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos escreuir sobre ello a su sanctidad.

Peticion. cxxix.

¶ Otrosi sabra vuestra magestad que los monasterios de monjas estan muy llenos de religiosas: z comunmente para lo que ban menester sus rentas no les bastan y padescen necesidad y desconsolacion. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido que a los dichos monasterios de monjas obseruantes no les sea repartido subsidio ni otra contribuciõ: y en ello bara vuestra Magestad limosna muy accepta a dios: especialmente por ser como son las dichas religiosas personas nobles y de casta: y la cantidad sera poca: y a ellas les haze mucha falta.

¶ A esto vos respondemos que nos solemos hazer limosna a los monasterios que son pobres quando se offrece el dicho subsidio.

Peticion. cxxx.

¶ Otrosi que puen en la yglesia y aueriguacion q̃ se ha hecho de las vezindades en estos reynos se tiene consideracion a las haziendas de cada vno para el lugar donde biuẽ y son vezinos: y se les ha de repartir allí donde tengan las tales haziendas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se encabecen ni repartan por otra parte las tales haziendas en los lugares en cuyo termino estan: pueno es cosa justa que vna hacienda se cargue dos vezes y pague doblada contribucion.

¶ A esto vos responde: nos que mandamos que se guarden las leyes y pragmatikas que sobre esto disponen.

Peticion. cxxxi.



Corrofi por quãto los corregidores que en algunos casos proce-
den por comission de vuestra magestad por virtud della van alas
partes y lugares donde mãda la comission y facan la informaçiõ
contra los delinquentes en cinco o seys dias: los quales passados
se bueluen a los pueblos donde son corregidores: y por ganar el sa-
lario sin salir de sus casas vsan de vna cautela y es que salen a vna
legua o media al lugar mas cercano que no es de su jurisdiccion a
hazer los autos contra los delinquentes en lo qual se les recrecen
grandes gastos y trabajos: porque detando presos a los delinquen-
tes en las carceles van cada dia a los dichos lugares a hazer los au-
tos y desta manera los acausados no son oydos en persona y se les
figuen costas de auer de embiar procurador a cada auto a los dis-
chos lugares y llevar alla los testigos y hazer los venir de los lu-
gares donde acaescieron los delitos que acaesce ser bien leros: y
esto todo por ganar el dicho salario desde su casa. Suplicamos a
vra magestad mãde q los dichos iuezes hagan su comissio conti-
nuadamẽte hasta acabar la en los lugares do los delitos acaescierẽ
pues leuã su salario y se auerigua mejor la verdad y los delinquen-
tes puedẽ mejor mostrar sus descargos y ynocẽcia y a menos cos-
ta: lo qual no pueden hazer los pobres y se detã cõdenar: o les mã-
de vuestra magestad que no lleuen salario de los dias que entendie-
ren en las dichas comisiones desde su casa: y q no vsen de la dicha
cautela: y que a los dichos iuezes ordinarios se les tomen tambien
residencia en las causas de q conocen por via de comission al tiẽ-
po que hizierẽ residẽcia de sus officios: porque en las comisiones
hazen muchos agrauios: y los iuezes que los toman residẽcia no
quierẽ entẽder en ello sino por especial comissio de vra magestad.

Esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo se informen de lo
que esto passa y lo prouean como vieren q conuene por manera q cesse todo fraude.

Peticion. cxxxi.

Corrofi en las cortes de Segouia en el capitulo treynta y vno a
suplicacion de estos reynos vuestra magestad mando q las ayudas
de costas de corregidores no se librasen en las penas de camara do
de fuesen corregidores: y esto no basta para q cesen los incõueniẽ-
tes declarados en la dicha peticiõ: porque los vnos corregidores
truecan sus libranças cõ los otros: de manera q cada vn. cobra en
en su partido como de antes. Suplicamos a vra magestad lo man-
de proueer y remediar lo qual remediara proueyendo vra mages-
tad lo que arriba se suplica en otro capitulo que todas las pen-
nas vengana poder de su receptor general: y que no pueda dar ni
de ninguna librança ni poder para cobrar ninguna condẽcion:
porque podria dar poder a persona que tuuiese las dichas ayu-
das de costa y merced de pena de camara.

*Las comisiones q
se comisionaron
en el libro 1.*



Cortes

¶ A esto vos respondemos q̄ la ley sobre esto por nos hecha mādamos se guarde y execute

Peticion. cxxxiij.

¶ O trofi en las cortes que vuestra magestad celebró en la ciudad de Segovia en el capítulo cinquenta se suplico a vuestra magestad declarasse la pragmatika destos reynos que dispone: que pasado el año se executen las sentencias q̄ estan dadas contra los ausentes quanto a las penas civiles pecuniarias: y vuestra magestad respondió que sobre ello oyria a los de su consejo y mandaria lo que conuiniere a su seruicio y bien destos reynos. Suplicamos a v̄ra magestad mande proueer lo pedido y suplicado en el dicho capítulo.

¶ A esto vos respondemos q̄ se guarden las leyes destos reynos q̄ cerca dello disponieren

Peticion. cxxxiij.

¶ O trofi en las cortes que vuestra magestad celebró en la ciudad de Segovia en el capítulo noueta y vno se suplico a v̄ra magestad mandasse declarar el tiempo en que se ayen de presentar los procesos en grado de apelación en vuestros consejos y chancillerias: por que algunos se presentan solamente con el testimonio y con esto piensan que cumplen y muchas vezes se pronuncian por desiertas las apelaciones: lo qual cessara declarando el tiempo que se han de presentar con el processo: vuestra magestad respondió que para mejor lo proueer mādaria escribir a los presidentes y oydores de las audiencias que embiasen sus pareceres ante los del vuestro consejo: y que visto mandaria proueer lo que conuiniere. Suplicamos a vuestra magestad porque esto importa mucho a estos reynos lo mande proueer segun y como esta suplicado en las dichas cortes.

¶ A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos que aquellas mandamos que se guarden.

Peticion. cxxv.

¶ O trofi sabra vuestra Magestad que de no se castigar testigos falsos y escrivanos se sigue deservicio de dios y de la iurisdiccion de las partes e ay mucho atreuimiento y desorden en esto: y puesto q̄ cerca desto por leyes de vuestros reynos estan estatuydas penas y en cargado a los juezes que los castiguen se descuydan. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar a los del su consejo q̄ den orden y manera como en el castigo desto no aya descuydo y q̄ se sepa y tēga cuydado q̄ los dichos testigos y escrivanos falsos pasen por las penas de la ley: y q̄ no se dispiese ni dissimule con ninguno: por q̄ se ay v̄ra magestad q̄ en esto ay mucha corrupcion y desorden y la mayor parte de los pleytos es sobre redar cuyr e scripturas y testigos falsos.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen se guarden y executen.



de valladolid.

fo lxxvj.

Peticion. cxxvii.

Cotroso hazemos saber a vuestra magestad que en algunos lugares de estos reynos donde las justicias llevan derechos de decimas de las execuciones que hazen: acostumbra[n] andar por entre los mercaderes y otros acreedores: y tratá con ellos que pidan execuciones de sus deudas y hazen partidos con ellos de dar les parte de la dicha decima y a otros pagan sus deudas porque pidan las dichas execuciones. Suplicamos a vuestra magestad lo suso dicho más de remediar para q̄ de aquí adelante no se haga: y lo pasado se castigue.

Esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen: y que las justicias tengan cuydado de castigar los fraudes que en esto se hizieren que ponieren contra ellas.

Peticion. cxxviii.

Hazemos saber así mismo a vuestra magestad que de la grande prolixidad que los escriuanos de estos reynos tienen en la ordenación de las escrituras: especialmente en las obligaciones y poderes que ante ellos se otorgan se siguen grandes inconuenientes y no guarda la pregmatica que dispone que las escrituras antes que se otorguen se lean alas partes: porque siempre el engrossamiento de las tales escrituras dexan en blanco y las hazen así firmar alas partes. Suplicamos a vuestra magestad mande que las dichas prolixidades se excusen y las escrituras se acorten porque bastaria si dello vuestra magestad fuesse seruido en tres palabras dezir q̄ vno da poder a otro y otro se obliga a otro: y esto bastasse como si pusiessen todas las fuerças e firmezas que los dichos escriuanos suelen poner firmando las partes.

Esto vos respondemos que mandamos que las leyes y pregmaticas de nuestros reynos que sobre esto disponen se guarden.

Peticion. cxxviiii.

Cotroso por quanto de pocos dias a esta parte alas naos que vienen de las yndias que desembarcan en puertos de Portugal por fortuna o por otros respectos se les lleva el diezmo del oro y perlas que traen en las tales naos. Suplicamos a vuestra magestad porq̄ esto es en perjuizio de todos los tratantes en las yndias que vuestra magestad haga merced a estos sus reynos de proueer y remediar como lo suso dicho no se haga y cesse de aquí adelante.

Esto vos respondemos que nos auemos escripto sobre ello al serenissimo rey de Portugal: el qual ha respondido que todo lo prouera:

Peticion. cxxviiii.



Las cortes

Corrofi suplicamos a vuestra magestad que anfi mismo se estien da la pregmatica delos censos de pan al quitar a los céios de leña y carbon que ay en vuestros reynos porque dello son vcrados muchos vuestros subditos.

CEsto vos respondemos que mandamos que se haga anfi como nos lo suplicays.

Peticion. cxi.

Corrofi suplicamos a vuestra magestad que porque anfi cōsene al bien delos negocios mande que cada y quádo que se proueyerē algunos en que ay an de yz alguaziles vayan a ellos los alguaziles de vuestra corte y no extraordinarios.

CEsto vos respondemos que mandamos que anfi se haga quando ouiere copia dellos en nuestra corte.

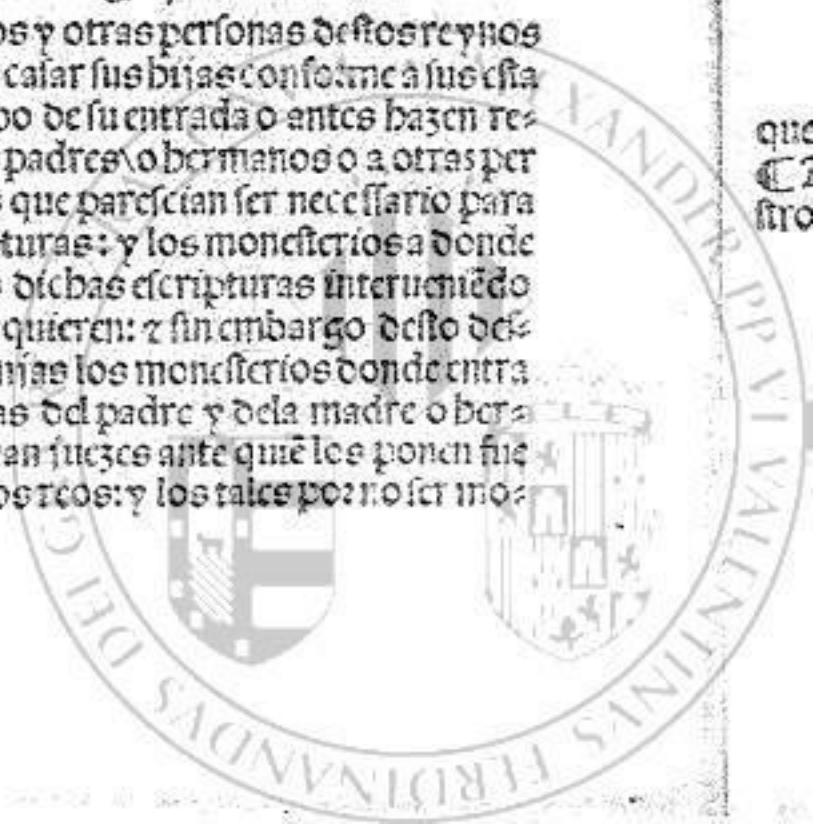
Peticion. cxii.

Corrofi porque en la forma del vestír que agora se visten en el traer de las sedas tan desordenadamente como se trae se sigue grã daño general a todos los subditos y naturales de vuestra magestad: y por cuitar y remediar esto la catholica reyna doña Juana nuestra señora en las cortes que celebró en la ciudad de Burgos a veynte dias del mes de Julio de mil e quinientos e quinze años dio cierta orden y forma en el traer de las sedas: lo qual mando que se guardasse lo ciertas penas en la dicha pregmatica contenidas: y porque la dicha orden es muy buena y parece suficiente remedio para escusar los excessiuos gastos que agora se hazen. Suplicamos a vuestra magestad mande guardar la dicha pregmatica: y que se executen las penas en ella contenidas a los transgressores dela dicha pregmatica: e si necessario es se pongan otras mayores.

CEsto vos respondemos que sobre esto y sobre los bordados auemos mandado proouer como verçys por la pregmatica que se publicara.

Peticion. cxliij.

Item porq̃ muchos caualleros y otras personas de estos reynos por no tener suficiente dote para calar sus hijas conforme a sus estados las meten monjas: y al tiempo de su entrada o antes hazen renunciacion de sus legitimas a sus padres o hermanos o a otras personas con las fuerças e firmezas que parecían ser necessario para la validacion de las dichas escripturas: y los monesterios a donde entran aprueuan y conforman las dichas escripturas interueniēdo los tratados que de derecho se requieren: e sin embargo desto despues de ser professas las tales monjas los monesterios donde entran pierden los bienes y herencias del padre y dela madre o hermanos o ponen pleytos y nombran juezes ante quē los ponen fuera dela jurisdiccion de donde son los reos: y los tales por no ser mo-



leñados se conuienen con los tales monasterios: y les dá mucha quántia de maravedís de que los subditos de vuestra magestad reciben mucho daño y agrauio. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar por ley general que la que entrare en religion y renúciare su legítima y otros qualesquier bienes heredados o por heredar en su padre o madre o hermano o en otra qualquier persona: y sobre ello biziere escriptura que la tal renúciacion vala y se cumpla como sonare a la letra sin le dar otro entendimiento ni interpretacion: puesto que en la tal escriptura falte qualquier solemnidad delas que de derecho se requieren: e si es menester para ello se ay an del papa las dichas bullas necesarias.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga justicia a las partes a quíe lo care.

Peticion. cxxij.

Otro si por quanto por llevar las justicias de estos reynos para si mismos las ganancias que se ganan de vna parte a otra no auendo parte que lo pida dentro del termino que la ley dispone se siguen muchos perjueros daños e inconuenientes que se hazen por sacar las tales ganancias. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que las tales ganancias no las pidiendo las partes que las perdieron en el termino dela ley que en tal caso las justicias no gelas puedan pedir ni executar: mas delas penas que estan puestas a los q así juegan por leyes de estos reynos: pues por lo suso dicho no se cutan los juegos y se maltratan vuestros subditos y naturales y se les lleuan muchas sumas de dineros: y que no se proceda por pequisita sino se tomaren jugando.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen.

Peticion. cxxiij.

Otro si por quanto se siguen muchos inconuenientes de que los oydores que sentencian vn pleyto en vista lo tornen a sentenciar en reuista. Suplicamos a vuestra magestad mande q los tales oydores que sentenciar en vista no puedan sentenciar en reuista sino que passe a otra sala conforme ala remission.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicay se esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos: las quales mandamos que se guarden.

Peticion. cxxiij.

Otro si por quanto de estar abiertos los puertos se los sefaca mucho pan y ganado: y otros mantenimientos fuera de estos reynos de q reciben mucho daño vros subditos y naturales. Suplicamos a vra magestad mande que se cierre la saca dellos y se defiendan y en caso q se aya de abrir: vuestra magestad mande que se guarden



Las cortes

el aranzel antiguo cerca de los derechos que se han de pagar de lo que se sacare: porque de no guardarse los arrendadores roban y cohechan: y vuestra magestad no es dello seruido.

A esto vos respondemos que lo que agora esta hecho es conforme ala vnion que los reyes catholicos en sus tiempos mandaron guardar entre estos nuestros reynos: y los de Aragon y los lugares de la frontera: y otros de estos reynos nos lo han suplicado assi muchas vezes: y en ello vista vuestra peticion mandaremos proueer lo que mas conueniga.

Peticion. cxlvj.

Assi mismo porque de regresar los beneficios se siguen muchos daños en estos reynos y se tiene y ha por herencia de padre a hijo como los bienes que son de su patrimonio: y a causa de los regresos se venden los beneficios. Suplicamos a vuestra magestad no consienta ni de lugar a que los dichos regresos se hagan y procure con su sanctidad que no lo consienta.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir sobre lo que nos suplicays a su sanctidad para que los mande proueer y remediar.

Peticion. cxlvij.

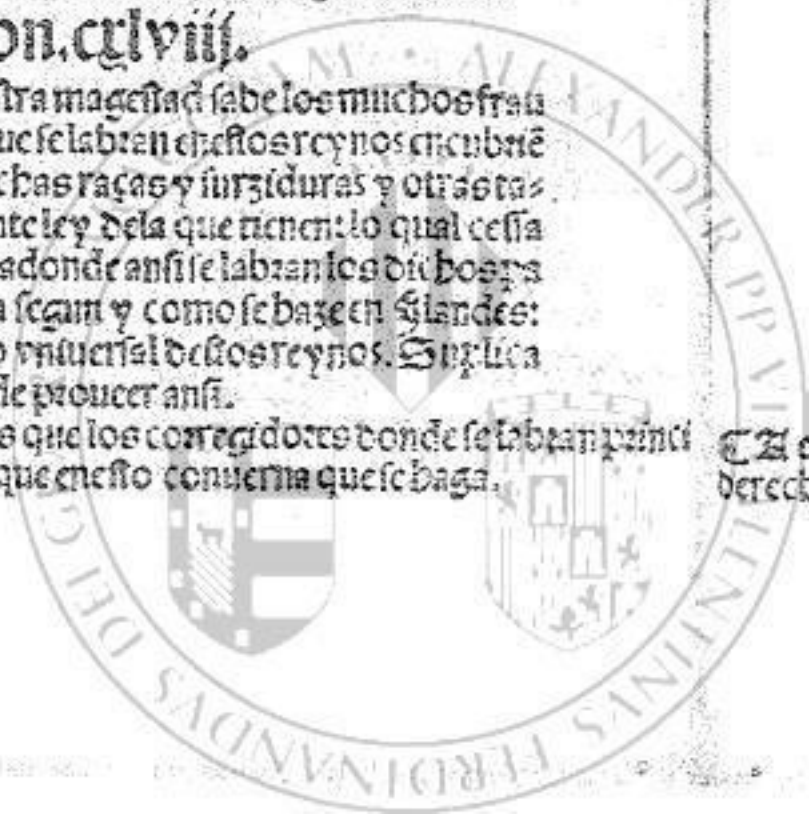
Otro si por evitar los daños que se siguen alas partes de que el fiscal de vuestra magestad este presente en todos los pleytos fiscales que con el se siguen al botar de los tales pleytos: y porque la justicia ha de ser y gual alas partes y de estar presente puede colegir los fundamentos por donde los jueces se fundan a botar en el dicho negocio que con el dicho fiscal se sigue para informar les en el. Suplicamos a vuestra magestad pues la parte contraria no esta presente mande que en todos los pleytos fiscales vuestro fiscal no este presente al botar en los dichos pleytos pues se sigue con el y es parte en ellos y por ninguna ley de estos reynos esta dispuesto ni ordenado que este presente: y en mandar lo assi hazer y a vuestra magestad bara y gual justicia alas partes y mucho bien y merced a estos reynos.

A esto vos respondemos que mandamos que en esto no se haga nouedad.

Peticion. cxlviii.

Otro si dezimos que ya vuestra magestad sabe los muchos fraudes que se hazen en los paños que se labran en estos reynos en cubriéndose la ruyñ labor dellos y muchas raças y iurisduras y otras tachas: y aun poniéndoles diferente ley de la que tienen: lo qual cessaria si en los lugares principales adonde assi se labran los dichos paños ouiese vna casa de receduria segun y como se haze en Glandes: y pues esto es en tanto beneficio vniuersal de estos reynos. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer assi.

A esto vos respondemos que mandamos que los corregidores donde se labran principalmente los dichos paños informen de lo que en esto conuenia que se haga.



Peticion. clix.

Corro si dezimos que a causa de passar las informaciones que se hazen en las causas criminales solamete ante los escriuanos las partes son muy agrauadas: y avn muchas personas padescen sin culpa: porque como los escriuanos y avn sus oficiales reciben la informacion: hazen parecer por ella algunas culpas cõtra algunas personas que estan sin ella: y a otras lo encubren: lo qual cessaria si en las causas criminales: alomenos en las de alguna calidad y importancia se tomassen los testigos de la informacion sumaria: y avn de la plenaria en presencia de la justicia. Suplicamos a vuestra magestad lo mande assi proueer: y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno y no haga fe: y en las causas civiles mande vuestra magestad que la prouança passe por ante dos escriuanos nombrados por cada vno de las partes el suyo.

Esto vos respondemos que mandamos que en las causas criminales las nuestras justicias guarden las leyes que sobre esto disponen: y lo por nos proueydo so las penas en ellas contenidas: y mas so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Peticion. cl.

Corro si por quanto en otras cortes passadas vuestra Magestad mando que se guarde de la pregmatica del berrage y clavos: y de no se guardar viene mucho daño a estos reynos y se destruyen y mancecen los cauallos. Suplicamos a vuestra magestad la mande guardar y ponga pena a los corregidores y justicias que no la executen mandando a las dichas justicias que visiten los dichos berradores: y los que traen berraje a vender vna vez cada mes.

Esto vos respondemos que mandamos que la dicha pregmatica se guarde y execute.

Peticion. clj.

Corro si dezimos que el correo mayor haze muy gran agrauio a los correos y mensageros que vienen a esta corte que son despachados fuera de ella en las ciudades y villas de estos reynos: porque quiere introducir que no an de entrar ni dar sus despachos: ni salir desta corte sin su licencia: y pagandole por ello derechos: y sobre ello los molesta y fatiga: y porque esto es en grande agrauio y perjuizio de estos reynos suplicamos a vuestra Magestad que el correo y mensageros que fueren despachados fuera desta corte entren y salgan libremente en ella sin les pedir ni llevar derechos: y que se les den postas al precio que se dan a los correos: que el dicho correo mayor despacha: y que cada vno las pueda tener y alquilar como quisiere.

Esto vos respondemos que mandamos que el dicho nuestro correo mayor no lleue derecho alguno de ningun correo que fuere despachado fuera de nuestra corte: y que para



Cortes.

ello se den en el nuestro consejo las cartas necesarias: y que en quanto a los que se despa-
saren en nuestra corte se ay a informacion dello que se ha acostumbra do hazer: y se tray-
ga al nuestro consejo para que en el se prouea lo que sea justicia.



O que vos mandamos a todos y a cada vno de vos
según dicho es: que veays las respuestas que por nos alas
dichas peticiones fueron dadas que de suso van enco-
poradas: y las guardeys y cumpla y executeys y ha-
gay guardas y cumplir y executar en todo y por todo según y co-
mo de suso se contiene como nuestras leyes y pragmatikas sancio-
nes por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y for-
ma dellas no vayays ni passays ni consintays y ni passar agora ni
de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las pe-
nas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y ma-
damientos de sus reyes y señores naturales: e so pena de la nuestra
merced y de diez mil maravedís para la nuestra camara a cada vno
que lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea publico y noto-
rio mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado
publicamente en esta nuestra corte: porque vega a noticia de todos:
e ninguno dello pueda pretender ignorancia: lo qual todo quere-
mos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra cor-
te passados los quinze dias: e fuera della passados quatro dias
después de la publicacion dellas. E los vnos ni los otros no haga-
des ni hagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Vallado-
lida a veynte y nueue dias del mes de Junio. Año del nascimien-
to de nuestro saluador Jesu christo de mil e quinientos e treynta e
siete años.

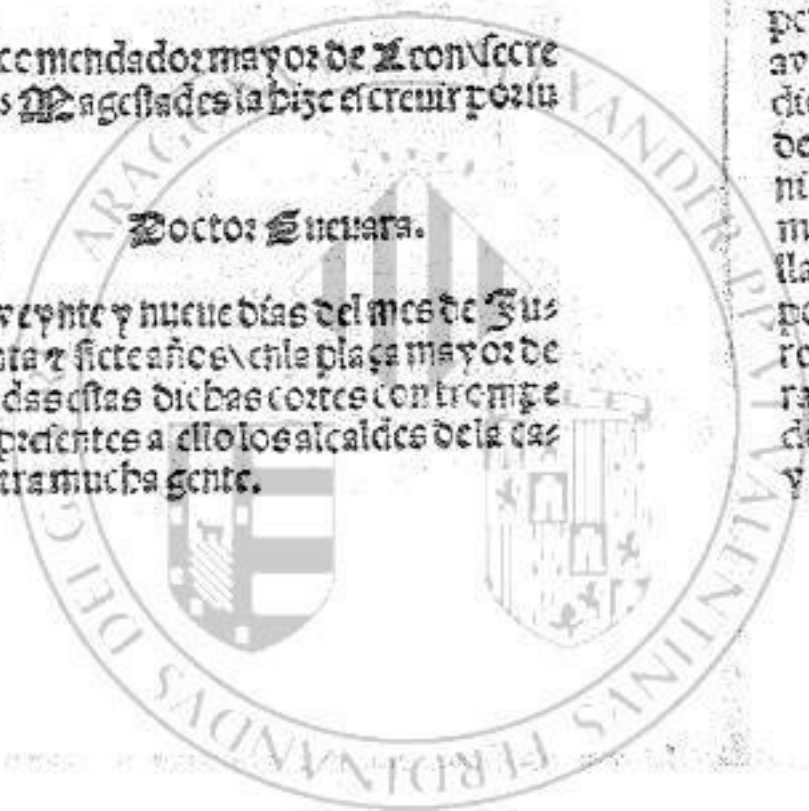
Yo el Rey.

E yo Francisco de los condes comendador mayor de Leon secretario
de sus caxa y catholicas Magestades la haze escreuir por su
mandado.

Licenciado polanco.

Docto: Suenara.

En la villa de Valladolid a veynte y nueue dias del mes de Jus-
nio: de mil e quinientos e treynta e siete años en la plaza mayor de
la dicha villa. Fueron pregonadas estas dichas cortes con trempe-
tas y reyes de a mas estando presentes a ello los alcaldes de la cas-
a y corte de su Magestad: y otra mucha gente.



Declaracion de la pregmatica que su Magestad del Emperador e rey nuestro señor mando hazer en las cortes que tubo e celebró en la noble villa de Valladolid el año de quinientos e treynta e siete cerca de los trages e vestidos de sus subditos.



Con Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto: Rey de Alemania: doña Juana sumadre e el mesmo dō Carlos por la mesma gracia reyes de Castilla: de Leon: de Aragon: de las dos Sicilias: de Hierusalem: de Nauarra: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Salizia: de Mallorca: de Sicilia: de Cerdeña: de Cerdeña: de Cerdeña: de Murcia de Jaen: de los algarues: de Algezira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano: cōdes de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques de Atenas y de Neopatria: condes de Fuisellon y de Cerdania: marqueses de Oristan y de Soceano: archeduques de Austria: duques de Borgoña y de Brauante: Condes de Slandes y de Tirol. Et cetera.

Illustrissimo principe dō Phelipenro muy caro e muy amado hño e nicto: e a los infantes: duques plados e marqueses: cōdes ricos hōbres: maestros de las ordenes: priores: comēdadores: subcomēdadores: alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas: e a los del nro cōsejo presidētes o ydores de las nras audiēcias: alcaldes alguaziles de nra casa corte e chancillerias e a todos los corregidores assistētes gouernadores alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades villas e lugares de los nros reynos e señorios: e a cada vno de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico o della supierdes en qualquier manera salud e grā. Bien sabey e a todos es notorio como los reyes catholicos nros señores padres e auuelos de gloriosa memoria: queriēdo remediar el desordē e exceso q̄ en los trages e vestidos en sus tiempos auia: mādaron hazer sobre esto ciertas leyes e pregmaticas: prohibiēdo q̄ ningunas personas de estos nros reynos ni de fuera dellos q̄ en ellos estuviere de morada ayn que fuessen infantes: duques marq̄ses cōdes: ni de qualquier calidad o cōdicion q̄ fuessen: no pudiessen traer ni traxessen ropas de brocado ni bordados de seda ni chapado de plata ni de oro de martillo ni tirado ni filado ni tejido: ni de otra qualquier manera: segun mas largamēte en las d̄chas leyes e pregmaticas se cōtiene. Las quales nos en las cortes q̄ tuuimos en esta villa de Valladolid: el año de quinientos e veynete e tres: mādamos guardar e executar: e por que en fraude de las d̄chas pregmaticas se comēçauan a usar bordados e recamados los mādamos ansí mesmo quitar e prohibir. E agora los procuradores de estos nros reynos q̄ por nro mandado vinieron a esta villa de Valladolid: nos hizierō relacion q̄ sin embargo de todo lo suso dicho: los oficiales e menestrales de manos aninuetado mayores desordenes en los trages e ma:



Pregmaticas.

Y por las costas en las hechuras de lo que se gastava en los bordados y recamados porq̄ los bordadores dan los patrones a los sastres: y ellos y sus mugeres hazen de punto lo q̄ se solia hazer de bordado y es costa doblada: de manera que lo que se haze con cordones y passamanos comunmente cuesta mas la hechura que la seda y el paño de la ropa: y nos suplicaron lo mandassemos moderar como la nuestra merced fuesse y viessemos que mas conuenia al bien publico de estos nuestros reynos. Y porque a nos como a Reyes y señores pertenece proveer y remediar: por manera que nuestros subditos no usen mal de sus haciendas ni gasten sus rentas y patrimonios en cosas escusadas: antes las guarden y conseruen para sus menesteres y necesidades. Por ende ordenamos y mandamos que las pregmaticas por los Reyes nuestros predecesores: y por nos hechas y confirmadas que prohiben los vestidos y ropas de brocado y de telas de oro y de plata: bordados y recamados se guarden y cumplan y executen como en ellas se contiene: con las declaraciones y aditamentos en esta nra pregmatica contenidos. E porque en el cumplimiento dellas no ay fraude: ni se haga en los trages y vestidos gastos excessivos. Mandamos que ninguna persona de

*mandamos esta pregmatica
en las cosas en punto
de las sedas y de los
passamanos y de los
bordados y de los
recamados.*

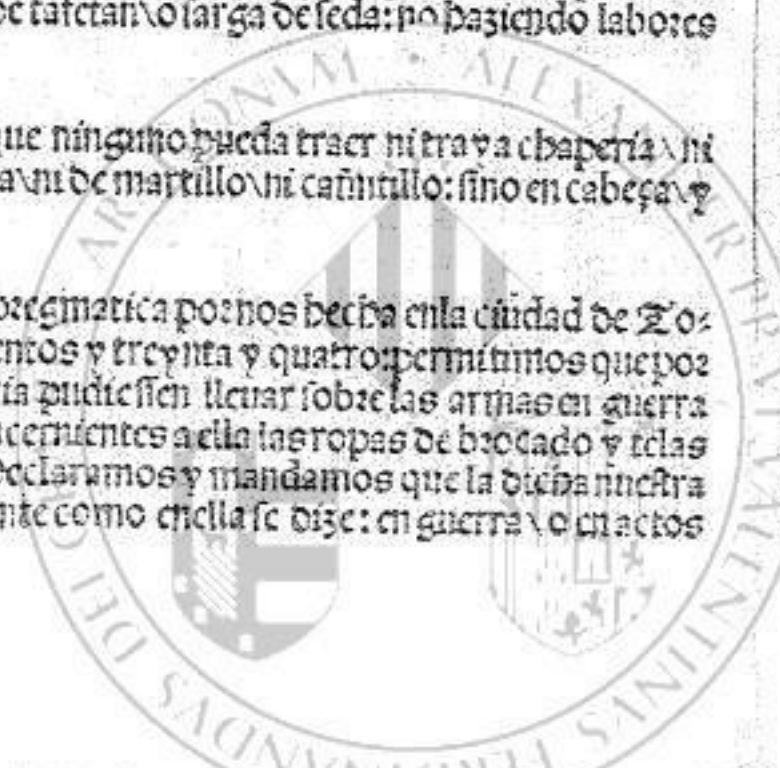
qualquier estado y condicion q̄ sea no pueda traer ni traya por guarnición mas de vna faza de seda de basta quatro dedos en ancho: o dos o tres ribetones que sean de otra tanta seda como la dicha faza: o vn passamano de seda sin faza.

Otro si que no se pueda cortar ninguna seda: sino en mangas y cuerpos: y no en faldamento ninguno. Pero permitimos que se puedan traer ropas aforradas de otra seda conq̄ no se corte vna sobre otra mas de como esta dicho.

Otro si que no se pueda traer recamo: trença ni cordón: ni franja: ni passamano: ni ninguna otra cosa de hilo de oro: ni de plata: ni de seda: ni pespunte: ni colchado ninguno: sino el que fuere menester para la costura de la faza: y esto se entienda que sea de seda solamente: y los jubones se puedan ansi mismo pespuntar de seda: con que el pespunte no haga labores. Y tambien se pueda hacer el dicho pespunte en ropas de tafetan o farga de seda: no haciendo labores como dicho es.

Ansi mismo mandamos que ninguno pueda traer ni traya chaperia ni otra cosa de oro ni de plata ni de martillo ni cañutillo: sino en cabeza y mangas y cuerpos.

En quanto por la pregmatica por nos hecha en la ciudad de Toledo: el año de quinientos y treinta y quatro: permitimos que por honra de la cavalleria pudiesen llevar sobre las armas en guerra o en otros actos concernientes a ella las ropas de brocado y telas y otras cosas que quisiesen. Declaramos y mandamos que la dicha nuestra pregmatica se entienda: solamente como en ella se dice: en guerra o en actos



concernientes a ella e no en justas tomeos ni otros exercicios que verdaderamente no son de guerra: ayn q sean semejantes a ella: y en cauallos de guerra y no en bacas y quartas: y que en los cauallos dela ginetta se puedan traer las mochilas e caparaçones de seda con rapazejos de oro y de plata y pcipuntada delo mesmo: y las cuerdas y otros adereços de gusamillo de oro como se acostumbrian conque no trayan en los caparaçones e mochilas brocados ni telas de oro ni de plata ni bordados:

E Ansi mesmo mandamos que no se puedan traer qual drapas de seda ni guarrecidas de ninguna seda en ninguna manera de cauallos.

E Item que ninguno pueda dar librea ni vestir paje ni moço ni traer ellos sayo ni capa donde ay a mas seda que vna manga: y lo demas sea conforme a esta nuestra pragmatika.

Que todo lo suso dicho se guarde y cumpla en el vestir delas mugeres: falo que ellas puedan traer mangas de aguja de oro o de plata o seda. Pero que en las sayas no puedan traer faras mas anchas de quatro dedos: y destas puedan traer hasta ocho por saya de arriba abaxo: o en lugar de cada farados ribetones o tres: con q no exceda la cantidad dela seda dela fara. y ansi mesmo en las cotas delas mugeres puedan poner vna bordadura por debaxo del medio ancho dela seda: y desta anchura hazer la bordadura que quisieren: con tanto que no sea cortada de bordado ni perfilada. y que puedan poner las mugeres pestañas de seda en las ropas que quisieren. E lo suso dicho no se entienda ni estienda a las mugeres publicas. Las quales agora mandamos que no puedan traer seda en ninguna manera.

Porque las personas que tienen bechas algunas ropas y vestidos contra lo agora nuevamente por esta nuestra pragmatika prohibido y declarado no pierdan el uso y aprouechamiento dellas: permitimos y auemos por bien que las puedan traer e vsar desde el dia que esta nuestra carta y pragmatika fuere publicada y pregonada en esta nuestra corte por tiempo y espacio de quatro meses primeros siguientes y no mas ni allende.

No qual todo sobre dicho mandamos que se guarde y execute so pena que qualquiera que lo contrario biziere pierda las ropas que ansi truxere vendidas por la primera vez: y sea partida la mitad para el juez que lo juzgare y la otra mitad para el acusador que lo acusare. E por la segunda vez que pierda la ropa y se parta como dicho es y sea desterrado destos nuestros reynos por dos años. E mandamos ansi mismo que ningun bordador ni sastre ni otro oficial alguno sea osado de cortar ni hazer ni coser ropas ni otra cosa alguna delas suso dichas: so pena que pague por la primera vez el valor delo que cortare o cosiere o biziere. E por la segunda lo pague con el quatro tanto. E por la tercera pierda la mitad de sus bienes: y sea desterrado por vn año del lugar donde biuiere con cinco leguas al derredor. E porque lo suso dicho sea publico y notorio: e ninguno dello pueda pretender y ignorar: mandamos



Pregmaticas.

que esta nuestra carta y pregmatica sea pregonada publicamente en esta nra corte: y en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos: por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados. E los vnos ni los otros no bagades ni bagan ende al: so las dichas penas: e mas so pena de la nuestra merced: y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos el dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos seamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte e nueue dias del mes de Junio. Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil e quinientos e treynta e siete años.

yo el Rey.


Yo Francisco de los Tornos comendador mayor de Leon. Secretario de sus Reales y catholicas Magestades la bize escrivir por su mandado.

Licenciado polanco.

Doctor Suenara.

En valladolid a veynte e nueue de Junio del dicho año de mil e quinientos e treynta e siete años: fue pregonada esta pregmatica en la plaza mayor de la dicha villa con trompetas y reyes de armas: en presencia de mi Gaspar Ramirez de Vargas escrivano mayor de cortes estando presentes los alcaldes de la casa y corte de su magestad y otra mucha gente.

La Reyna.

 Orregidores Asistentes. Gouernadores. Alcaldes. Alcaziles. merinos y otros juces e justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos: y señoríos. Sabed q el Emperador y Rey mi señor en las cortes quito y celebró en esta villa de Valladolid este presente año de la hecha desta mi cedula: hizo y ordeno vna carta pregmatica sanción. Por la qual ordeno y moderó los trajes y vestidos de sus subditos en cierta manera en ella cōtenida: e porque soy informada que de caria de no se auer imprimido las leyes hechas en las dichas cortes y la dicha pregmatica: los dichos nuestros subditos no han podido saber lo que es conforme a ella pueden y deuen tract. Y que si luego se executasse serian fatigados y penados no estando informados de la dicha prohibición. Por ende yo vos mando que hasta postrero dia del mes de Enero del año venidero de quinientos e treynta e ocho: sobre seays la execucion e cumplimiento de la dicha pregmatica durante el qual tiempo sera impressa: y podrá aver venido a su noticia. E si por virtud de ella omeredes tomado algunas ropas

y vestidos a qualesquier personas los torneys y restituys: y bagay storzar y restituys libremente sin costa alguna. Pero si algunos sastres o bordadores o otros menestrales durante el dicho termino hizier en algunas ropas de vestir o otras cosas de las prohibidas y defendidas por la dicha pragmática proceded contra ellos a execucion de las penas en ella contenidas. E no bagades ende al. Dada en la villa de Valladolid: a cinco dias del mes de nouiembre de mil e quinientos e treynta e siete años.

yo la reyna.

Por mandado de su Magestad. Juan vazquez.

En la villa de valladolid a nueue dias del mes de nouiembre de mil e quinientos e treynta e siete años. Sepregono y publico esta cedula de su magestad en la plaça publica de la dicha villa: y en otros lugares acostubrados por q̄ viniessse a noticia de todos: y ouiesse effecto lo q̄ su magestad por ella mandana: siendo presentes por testigos los alguaziles velazquez y çamudio y medina y otros alguaziles de la casa y corte de su magestad y otra mucha gente.



Con Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper augusto: Rey de Alemania: doña Juana su madre y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia reyes de Castilla: de Leon: de Aragon: de las dos Sicillias: de Hierusalen: de Nauarra de Granada: de Toledo: de Valencia: de Salizia: de Mallorca: de Sevilla de cordoua: de Lorçega: de Murcia de Jaen: de los algarues: de Algezira: de Sibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias y tierra firme del mar Oceano: cōdes de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques de Borgoña y de Brauante: Cōdes de Glandes y de Tirol. Et cetera.

A los alcaldes de nuestra casa corte y chancillerias. E a todos los corregidores: a sistentes: gouernadores: alcaldes: alguaziles e otras justicias e iuezes qualesquier de todas las ciudades: villas y lugares de los nuestros reynos y señorios. E a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quē esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Bien sabeys como en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Valladolid este presente año de la hecha desta a suplicacion de los procuradores de cortes que a ellas se juntaron bezimos y ordenamos vna nuestra carta pragmática sanció por la qual moderamos los trajes y vestidos de nuestros subditos en cierta manera en ella contenida. E porque hemos informado que al bien de nuestros subditos: y para evitar algunas molestias que les podrian ser hechas: so color de la dicha pragmática. E ouiene y es necessario declaracion en algunas de las cosas en ella cōtenidas es nuestra merced: y mandamos que desde primero dia del mes de Março del año venidero de mil e quinientos e treynta e ocho en adelante se guarde: cumpla y execute la dicha pragmática con las declaraciones siguientes.



Pregmaticas.



Primeramente quanto al primer capitulo dela dicha pregmatica: por el qual prohibimos y mandamos que en los vestidos de los hombres no se pudiesse traer por guarnicion mas de vna faza de seda de hasta quatro dedos en ancho o dos o tres ribetones dela cantidad dela seda sin faza o vn passamano de seda sin faza. Permittimos y auemos por bien que en las capas y la yos y ropas sueltas de los hombres: quier sean de seda o paño: se pueda hechar y traer por guarnicion por defuera la dicha faza de seda de hasta quatro dedos en ancho entera o hecha dos o tres o hasta quatro ribetones o tiras con que todas no excedan del ancho dela dicha faza: la qual o las dichas tiras se puedan pispuntar con vn pispunte de seda por cada oñilla dellas: con que vaya el tal pispunte derecho y no haga labores: y por dentro de los dichos vestidos se pueda echar y traer vna faza de raso o tafetan del dicho ancho de a quatro dedos: y las dichas fazas y tirillas se puedan acuchillar con tanto que debaro dello no aya otra guarnicion de seda ni tafetan.



Asi mismo permittimos y auemos por bien que las bueltas de las gorras de seda se puedan acuchillar y traer acuchilladas por la parte alta. E Asi mesmo permittimos que en las ropas de paño que fueren traer por capas los hombres de letras y otros algunos puedan traer aforradas todas o las capillas y delanteras en seda: o tafetan como hasta aqui lo trayan: y que en los manteos y balandranes y capas de agua demas de la guarnicion que conforme a esta nuestra pregmatica pueden traer: puedan echar y traer aforradas las capillas en seda o tafetan.



E en en quanto al capitulo de la dicha pregmatica: por el qual permittimos que en los cauallos dela gineta se pudiesen traer las mochilas y caparaçones de seda con rapaçes de oro o plata y pispuntadas de lo mesmo: auemos por bien y nos plaze que en las dichas mochilas de seda se puedan echar y traer los laços de oro o plata que quisieren: y pispuntar los de lo mesmo: y traer los dichos rapaçes de hilo de oro o plata como esta dicho: y asi mismo puedan traer los coraçes de cuero labradas de hilo de oro o de plata y los pretales:

E rossi en quanto al capitulo dela dicha pregmatica: por el qual mandamos que en las sayas de las mugeres se pudiesen traer de arriba abato hasta ocho fazas de seda de quatro dedos en ancho cada vna o en lugar de cada faza dos o tres ribetones que no excediesen dela seda dela faza. Permittimos y declaramos y auemos por bien que en las dichas sayas puedan echar y traer por guarnicion las tiras que quisieren de arriba abato o otras unidas yuntas o apartadas como quisieren: con que todas las dichas tiras que ansi echarten y truxeren no excedan del ancho de vna quarta de vara de medida: las quales dichas tiras: quier vayan ala largura o a traueçadas se echen derechos sin hazer ninguna labor ni buelta con ellas: y que no sean cortadas por la dicha faza o tirilla: se pueda pispuntar con vn pispunte por cada oñilla dellas: lo

de los trajes. Yo. xxxij.

qual se pueda echar y traer en ropas de seda o paño y en las dichas sayas ni val-
quiñas ni otras ropas algunas no se pueda traer bordado ni trepado alguno.
¶ Así mismo permitimos y auemos por bien que se puedan traer verdugas
de seda o paño: con los verdugos de seda.

Otro si en quanto a lo que por la dicha nuestra pregmatica mandamos y *in petiti. 109. 5. Obi.*
prohibimos que las mugeres publicamente malas de sus personas: no
puedan traer ni traygan oro ni perlas ni seda: lo pena de lo auer perdido: de
claramos y mandamos que la dicha prohibicion y vedamiento se entienda
trayendo lo fuera de sus casas y no les pueda ser tomado dentro della: ni está-
do en sus puertas.

Con las quales dichas declaraciones y moderaciones mandamos que
la dicha nuestra carta pregmatica sancion se guarde cumpla y execute
en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara. E mandamos
a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos segun dicho es q' así
lo guardays y cumplays y executays y bagays guardar y cumplir y execu-
tar segun y como en la dicha nuestra pregmatica y en esta declaracion se con-
tiene: y contra los que fueren y passaren contra ello proceded a execucion de
las penas en ella contenidas: y tened especial cuydado que se cumpla y execu-
te y que no se vaya ni passe contra ello por manera alguna. y por que lo suso di-
cho sea publico y notorio z ninguno pueda pretender y ignoracia mandamos
que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte y en estas dichas ciu-
dades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos
ni los otros no bagades ni bagã ende al: lo pena de la nuestra merced y de diez
mil maravedis para la nuestra camara: lo la qual dicha pena mandamos a qual
quier escriuano publico que para esto fuere llamado que d'ende al que vos lo
mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cū-
ple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes
de diziembre De mil z quinientos y treynta y siete años.

Yo el Rey.

Yo Juan vaquez de molina secretario de sus cesarea y catholicas mage-
stades la hizo escreuir por su mandado. J. Cardinalis. Doctor del corral.
El licenciado leguicamo. Doctor escudero. El licenciado pedro giron. Licen-
ciado de alua. Licenciatus mercado de peñalosa.

Fue impressa la presente obra en la noble

noble ciudad de Luena por Guillermo reymon impresor.

acabose a veynte y cinco de Mayo año de nuestro

señor Jesu christo: de mil z quinien-

tos z treynta z ocho

Años.

Con privilegio Imperial.

